



MINISTERIO DE AUTONOMÍA

**PROYECTO DE
LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN
(LMAD)**

“ANDRÉS IBÁÑEZ”

JUNIO DE 2010

EXPOSICION DE MOTIVOS

Bolivia, nación histórica, constituida, al amparo de la Constitución Política del Estado, en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, fundamenta su institucionalidad en el respeto a la ley, la libertad, la diversidad, la justicia y los valores democráticos.

Bolivia es un país valioso en territorios y pobladores, una diversidad que la define y la enriquece desde hace siglos y la fortalece para los tiempos venideros; es una comunidad de personas y colectividades libres, donde cada uno puede vivir y expresar identidades diversas, con un decidido compromiso comunitario basado en el respeto a la dignidad de las personas.

Bolivia adopta una configuración interna peculiar, la unidad política en un complejo heterogéneo de regiones, cada una de ellas, a su vez, de composición plural, que defiende la convivencia que la enriquece desde su mismo nacimiento. La tradición cívica de Bolivia ha subrayado la importancia de las lenguas y las culturas, de los derechos y de los deberes, del saber, de la formación, de la cohesión social, del desarrollo sostenible y de la igualdad de derechos.

En sus instituciones, Bolivia encuentra el nexo con una historia de afirmación y respeto de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de las personas y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; y hace posible la constitución de poderes públicos que están al servicio del interés general y de los derechos de la ciudadanía, y la construcción de una sociedad solidaria, democrática y avanzada, que busca alcanzar el “vivir bien”, en el que se asegure una calidad de vida digna para las bolivianas y los bolivianos.

La construcción de la sociedad boliviana en el marco de las estructuras políticas, es producto de las aportaciones de las tradiciones y culturas de sus generaciones que han encontrado una tierra acogedora, lo que genera la impronta de una seña de identidad de su historia.

El pueblo boliviano ha mantenido a lo largo de los siglos una vocación constante de autogobierno, encarnada en instituciones propias y en un ordenamiento jurídico específico.

Sin embargo, dos problemas estructurales, de su estructura organizativa territorial no fueron resueltos antes; las fracturas existentes entre el Estado y las regiones y entre éste y los pueblos indígenas. La primera ha generado un desarrollo regional, compartimentalizado y asimétrico, en tanto que la segunda ha impuesto relaciones de exclusión y opresión con relación a los pueblos indígenas, al no respetar sus diferencias culturales y consiguientes estructuras organizativas diferenciadas.

En el itinerario histórico destacan las acciones colectivas regionales y de los pueblos indígenas. Entre las primeras constituyen hitos destacados, entre otros, el debate constituyente de 1871 entre Lucas Mendoza de la Tapia y Evaristo Valle acerca del unitarismo y federalismo como tipo de organización estatal; la lucha de los igualitarios liderada por Andrés Ibáñez en Santa Cruz el

año 1877; la guerra civil de 1898-99 originada por la confrontación de posturas acerca de la visión del Estado, centralista o federalista; el Memorandum de la Sociedad de Estudios Geográficos de Santa Cruz del año 1904 que clamaba por una mayor integración territorial; el Referéndum de 1931, acto en el que la voluntad popular expresó su decisión de aprobar la descentralización político-administrativa, que sin embargo no alcanzó su pleno desarrollo a raíz de la confrontación bélica con Paraguay, la cual, por el contrario generó un fuerte centralismo con la finalidad de irradiar unidad y cohesión interna; la Revolución de 1952, proceso encargado de modificar las estructuras estatales que requirió de un Estado centralista.

Las movilizaciones indígena originario campesinas constituyen otro hito, resistiendo las iniciativas republicanas dirigidas a liquidar sus tierras de comunidad, afectando sus jurisdicciones territoriales; enfiteusis, subasta de tierras, ex vinculación de tierras de comunidad; el levantamiento de Zárate Villca exigiendo un pacto indígena-mestizo de recomposición del poder político; el levantamiento de Jesús de Machaca el año 1921 demandando el reconocimiento de sus autoridades tradicionales; el Manifiesto de Tiawanacu de 1973 que postula la autodeterminación de los pueblos frente a las relaciones de colonialismo interno que expresan no sólo contradicciones de clase sino también opresión de nacionalidades originarias; el proyecto de Ley Agraria Fundamental demandando el reconocimiento de la autogestión de las comunidades originaria campesinas; las movilizaciones indígenas de tierras bajas desde la década de los noventa por territorio, dignidad y autonomía. Contemporáneamente, destacan la puesta en vigencia de disposiciones legales que regulan la participación popular, la descentralización administrativa, la elección de los prefectos, el referéndum autonómico de 2 de julio de 2006; la Asamblea Constituyente de 2006-2007, producto de una creciente y concreta decisión de los bolivianos y bolivianas de descentralizar el poder político en las regiones y naciones y pueblos indígena originario campesinos; el referéndum autonómico de 6 de diciembre de 2009; la elección de los gobernadores, alcaldes, asambleas legislativas y concejos municipales de las entidades territoriales autónomas el pasado 4 de abril de 2010.

Dada esta evolución histórica de las voluntades de las bolivianas y los bolivianos, llegó el momento de trazar el futuro de esta transformación, que nos permita profundizar la base de comunidad aprovechando todas nuestras potencialidades, adaptarnos a las nuevas realidades de una sociedad dinámica y diferente; y afrontar con garantías los retos de un tiempo nuevo, definido por los profundos cambios geopolíticos, sociales, económicos y culturales. Este planteamiento nace con la reforma del Estado, aprobada por la nueva Constitución Política del Estado.

La Constitución Política del Estado, norma suprema del ordenamiento jurídico nacional, tiene como imperativo que los textos con rango de ley que desarrollarán su contenido, incorporen plenamente el espíritu y los principios democráticos al funcionamiento de los poderes e instituciones que conforman el Estado, entre ellas, las autonomías.

La Constitución Política del Estado, forjada en los anhelos autonomistas de las regiones y naciones y pueblos indígena originario campesinos, encuentra uno de sus fundamentos en la

concepción moderna de país autónomo, integrador de un concepto cultural propio, y diseña una estructura de entes públicos cuya nota básica es la de una fuerte descentralización del poder político, estableciendo un sistema escalonado de entes dotados de autonomía y estructurado sobre el principio de democracia participativa.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización constituye la manifestación de la voluntad autónoma del pueblo, fruto del consenso de las principales fuerza vivas y supone el establecimiento de un sistema de gobiernos autónomos reconocidos por la Constitución Política del Estado.

La aprobación de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización supone la concurrencia de un consenso político, rasgo que nos permite afirmar que ésta es la norma marco en la que tienen cabida todos los ciudadanos y las ciudadanas, que se constituirá en el instrumento de innegable progreso para las bolivianas y los bolivianos, demostrando así su validez y efectividad.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización constituye un instrumento normativo que permitirá articular la Constitución Política del Estado con los estatutos autonómicos y la legislación autonómica.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización, elaborada dentro del nuevo marco constitucional, introduce disposiciones que crean, profundizan y perfeccionan los instrumentos de gobiernos autónomos, que incorporan competencias, que es necesario vengán acompañadas de un financiamiento adecuado, y que mejoran el funcionamiento institucional, reconociendo derechos sociales de los ciudadanos.

La autonomía que recoge la Constitución Política del Estado y que regula la presente Ley servirá para explicar, en un futuro próximo, un dinamismo especial de nuestra economía y de nuestro proceso productivo, y para lograr con éxito la modernización de nuestro Estado con una justa redistribución de los ingresos, para atender los deseos de las regiones y las naciones y pueblos indígena originario campesinos de ser dueños de sus propios destinos y para reconciliar a todos las bolivianas y los bolivianos con su propia identidad.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización se sustenta en tres principios fundantes: el principio de autonomía, el de solidaridad y el de unidad. El principio de autonomía determina el ámbito del poder político, es decir, la esfera de competencias de cada una de las entidades territoriales autónomas; y tiene al amparo de esta Ley tres connotaciones principales: la no dependencia jerárquica del Estado, la capacidad de crear un ordenamiento jurídico, y de autogobernarse dentro del marco de sus competencias. El principio de solidaridad encuentra su fundamento en el Estado como comunidad de intereses comunes, de esta manera el Estado genera una comunidad de intereses que está por encima de las partes que lo componen, es decir, de los gobiernos territoriales. El principio de unidad es uno de los aspectos estructurales que configura el modelo de Estado boliviano y que constituye el correlato lógico indispensable del propio principio de autonomía. No hay autonomía posible sin unidad.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización contiene nueve títulos que desarrollan los contenidos que deben establecerse para la adecuada transferencia y delegación competencial entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, y su régimen económico financiero; además de la apropiada coordinación entre éstos, así como el procedimiento ordenado para la elaboración de los estatutos autonómicos y cartas orgánicas.

La estructura y sistemática de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización responde a la finalidad de establecer los principios reguladores del sistema autonómico, las bases normativas complementarias de las instituciones gubernativas de las entidades territoriales autónomas, el procedimiento para la elaboración de los estatutos autonómicos y las cartas orgánicas como norma básica autonómica, y fundamentalmente normar el diseño de la transferencia y delegación de competencias bajo un régimen económico financiero suficiente e idóneo, en una estructura de entes públicos dotados de autonomía y estructurados sobre el principio de democracia representativa y participativa.

Los principios autonómicos consagrados en la Constitución Política del Estado encuentran su desarrollo, en sujeción estricta al espíritu constitucional, en la presente Ley, con el propósito de estructurar las finalidades y preceptos a los que deben sujetarse, en su constitución y funcionamiento, las entidades territoriales autónomas, bajo la premisa de construir un Estado con autonomías y desarrollo armónico, equitativo y sustentable.

La regulación de las instituciones de gobierno de las entidades territoriales autónomas, si bien encuentran su fundamento normativo esencial en la Constitución Política del Estado, se estructurarán también a partir de las normas que se contengan en los estatutos y cartas orgánicas en las líneas directrices contenidas en la presente Ley, que se sujetarán ineludiblemente a las previsiones constitucionales.

En cuanto al procedimiento para la elaboración de los estatutos autonómicos y las cartas orgánicas, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización tiene en cuenta que la Constitución Política del Estado si bien no ultima por sí sola la distribución de competencias, ofrece un marco formal del proceso autonómico, que se concretará en el estatuto autonómico de las entidades territoriales autónomas, bajo el carácter dispositivo o voluntario de la autonomía territorial, con lo cual, la elaboración y reforma de los Estatutos será el fruto de amplios consensos políticos, precedida de pactos autonómicos.

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establece regulaciones tanto sobre el procedimiento de formación de los estatutos autonómicos como sobre su contenido esencial, bajo la premisa de que éstos son la expresión del principio autonómico y que a la vez se constituyen en una norma estatal, por su propia función y contenido, dado que el Estado los reconoce y ampara como parte integrante de su ordenamiento jurídico. De este modo el estatuto especifica el marco de la Constitución Política del Estado respecto de cada autonomía

en particular, con lo que el ordenamiento autonómico respectivo ha de encontrar en su estatuto su norma básica, aunque dentro del marco establecido en ésta, con lo cual, el estatuto autonómico se constituye en una norma necesariamente subordinada a la Constitución Política del Estado.

El diseño del sistema de la transferencia y delegación de competencias pretende racionalizar el proceso autonómico, posibilitando un funcionamiento ordenado y estable del Estado autonómico boliviano en su conjunto, y la satisfacción de las aspiraciones de las entidades territoriales autónomas de asumir las nuevas competencias autonómicas, respondiendo al principal problema histórico de nuestro país: la articulación de Bolivia como una unidad política.

El ámbito material de la Ley, la distribución competencial a través de la transferencia y delegación de competencias se constituye en el fundamento del sistema jurídico de las entidades territoriales autónomas y, por lo tanto, de la propia organización territorial del Estado. La conversión del Estado centralizado en un Estado Plurinacional con autonomías transcurre, ante todo, por una distribución del poder político entre los diversos niveles territoriales y ésta es una tarea que se instrumenta mediante el reparto de la titularidad de las diversas funciones públicas, cuyas líneas fundamentales están previstas en esta Ley.

El régimen jurídico de distribución competencial es la pieza clave de todo el sistema autonómico, que se sustenta en tres cuestiones básicas: la materia que se contiene en los conceptos utilizados por la Constitución Política del Estado, las funciones legislativa, normativa-administrativa y ejecutiva que sobre dichas materias se establecen, y las normas de delimitación de unos y otros.

La Ley basa su contenido con carácter general, en materia de transferencia y delegación competencial, en la adecuación de los diferentes títulos competenciales, de tal manera que se evita la proliferación de enunciados, que por estar comprendidos en otros más amplios o por responder a simples funciones o actividades administrativas, no resultan necesarios.

En lo referente a la delimitación, contenido y condiciones de ejercicio de las competencias, la Ley incluye las interconexiones que se producen en diversas materias, exigiendo una actuación conjunta o compartida del nivel central del Estado con las entidades territoriales autónomas o de éstas entre sí, que deriva incluso de otros títulos competenciales.

En cuanto a la coordinación, el ejercicio de las competencias autonómicas se armoniza con la necesidad de proteger la unidad del Estado, permitiéndole a éste el desarrollo de su competencia constitucional de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, todo ello en aras a respetar la igualdad de las condiciones básicas del ejercicio de las competencias, en un sistema de autonomías en el que el Estado ejerce el deber de articular los mecanismos de coordinación que garanticen la uniformidad de la disciplina competencial en

todo el territorio y, desde luego, establecer los mecanismos de conexión pertinentes y los imprescindibles mecanismos de colaboración e información recíproca.

El régimen económico financiero previsto en la presente Ley se constituye en el instrumento necesario para viabilizar el cumplimiento de las responsabilidades del Estado, con eficacia y eficiencia, promoviendo la adecuada atención de los servicios públicos, particularmente, aquellos servicios relacionados con los derechos fundamentales de la población; establece una relación sistémica entre las responsabilidades y competencias en la atención de estos servicios y la asignación de recursos a las entidades territoriales autónomas, corrigiendo la inequitativa distribución territorial de recursos; y contribuye a la implementación coordinada del nuevo modelo económico en todas las entidades territoriales autónomas, promoviendo la pronta obtención de los beneficios de todas las dimensiones de la economía estatal, privada y comunitaria, sin descuidar, a través del nivel central del Estado, la estabilidad económica de mediano y largo plazo, comprometiendo el fomento del desarrollo social y productivo en todo el país.

El régimen económico y financiero establece los conceptos y los principios de entendimiento común en el nuevo modelo de Estado; señala, de forma explícita e inequívoca, los recursos asignados a la administración de cada entidad territorial autónoma; fortalece la autonomía financiera de los gobiernos autónomos, a través de las disposiciones que regulan la ruta técnica - jurídica para el ejercicio de las competencias exclusivas de gobiernos autónomos para la administración de recursos tributarios (impuestos, tasas, patentes y contribuciones especiales), ampliando la base de su financiamiento recurrente y genuinamente autónomo; y delimita los derechos y obligaciones de los gobiernos autónomos sobre los recursos de crédito público y sobre sus bienes y patrimonio, en el marco de la Constitución Política del Estado.

Finalmente, el régimen económico financiero establece nuevas modalidades de transferencias intergubernamentales; reconoce las transferencias a las entidades territoriales autónomas, que sistemáticamente han constituido la base para la sostenibilidad del financiamiento de sus competencias generales; regula mecanismos para evitar la inequidad en la distribución interdepartamental; desarrolla mecanismos para el fomento del desarrollo productivo; y fortalece la coordinación entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos y entre éstos, a través de lineamientos adecuados para la gestión pública, el proceso presupuestario, y los mecanismos e instituciones que posibiliten la concertación técnica.

CONTENIDO

TÍTULO I:	DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I:	Marco Constitucional, Objeto, Alcance, y Ámbito de Aplicación
Capítulo II:	Principios y Definiciones
Capítulo III:	Bases del Régimen de Autonomías
TÍTULO II:	BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL
Capítulo I:	Bases de la Organización Territorial
Capítulo II:	Espacios de Planificación y Gestión
	Sección I: Región
	Sección II: Región Metropolitana
	Sección III: Distritos Municipales
	Sección IV: Distritos Municipales Indígena Originario Campesinos
Capítulo III:	Mancomunidades
TÍTULO III	TIPOS DE AUTONOMÍAS
Capítulo I:	Autonomía Departamental
Capítulo II:	Autonomía Municipal
Capítulo III:	Autonomía Regional
Capítulo IV:	Autonomía Indígena Originaria Campesina
TÍTULO IV:	PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA AUTONOMÍA Y ELABORACIÓN DE ESTATUTOS Y CARTAS ORGANICAS
Capítulo I:	Acceso a la Autonomía
Capítulo II:	Estatutos y Cartas Orgánicas
TÍTULO V:	RÉGIMEN COMPETENCIAL
Capítulo I:	Competencias
Capítulo II:	Reserva de Ley, Transferencia y Delegación
Capítulo III:	Alcance de las Competencias
	Sección I: Competencias que Garantizan Derechos Fundamentales
	Sección II: Organización Económica del Estado
TÍTULO VI:	RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO
Capítulo I:	Objeto y lineamientos
Capítulo II:	Recursos de las Entidades Territoriales Autónomas
Capítulo III:	Administración de Recursos de las Entidades Territoriales Autónomas
Capítulo IV:	Transferencias
Capítulo V:	Gestión Presupuestaria y Responsabilidad Fiscal
Capítulo VI:	Fondo de Desarrollo Productivo Solidario
TÍTULO VII:	COORDINACIÓN ENTRE EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS
Capítulo I:	Coordinación
Capítulo II:	Concejo Nacional de Autonomías
Capítulo III:	Servicio Estatal de Autonomías
Capítulo IV:	Planificación
Capítulo V:	Concejos de Coordinación Sectorial
Capítulo VI:	Acuerdos y Obligaciones

TÍTULO VIII: MARCO GENERAL DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

Capítulo I: Participación Social

Capítulo II: Control Social

Disposiciones Adicionales

Disposiciones Transitorias

Disposiciones Abrogatorias y Derogatorias

Disposiciones Finales

**PROYECTO
LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACION**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
MARCO CONSTITUCIONAL, OBJETO, ALCANCE Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. (MARCO CONSTITUCIONAL). En el marco de la Constitución Política del Estado, Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, que garantiza la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos preservando la unidad del país.

Artículo 2. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular el régimen de autonomías por mandato del Artículo 271 de la Constitución Política del Estado y las bases de la organización territorial del Estado establecidos en su Parte Tercera, Artículos 269 al 305.

Artículo 3. (ALCANCE). El alcance de la presente Ley comprende lo siguiente: bases de la organización territorial del Estado, tipos de autonomía, procedimiento de acceso a la autonomía y procedimiento de elaboración de Estatutos y Cartas Orgánicas, regímenes competencial y económico financiero, coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, marco general de la participación y el control social en las entidades territoriales autónomas.

Artículo 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La Ley Marco de Autonomías y Descentralización tiene como ámbito de aplicación a los órganos del nivel central del Estado y a las entidades territoriales autónomas.

**CAPÍTULO II
PRINCIPIOS Y DEFINICIONES**

Artículo 5. (PRINCIPIOS). Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas son:

- 1. Unidad.-** El régimen de autonomías se fundamenta en la indivisibilidad de la soberanía y del territorio boliviano, la cohesión interna del Estado y la aplicación uniforme de las políticas de Estado.
- 2. Voluntariedad.-** Las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las ciudadanas y ciudadanos de las entidades territoriales, ejercen libre y voluntariamente el derecho a acceder a la autonomía de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley.
- 3. Solidaridad.-** Los gobiernos autónomos actuarán conjuntamente con el nivel central del Estado en la satisfacción de las necesidades colectivas, mediante la coordinación y cooperación permanente entre ellos y utilizarán mecanismos redistributivos para garantizar un aprovechamiento equitativo de los recursos.

4. **Equidad.-** La organización territorial del Estado, el ejercicio de competencias y la asignación de recursos, garantizarán el desarrollo equilibrado interterritorial, la igualdad de oportunidades y el acceso a los servicios públicos para toda la población boliviana.
5. **Bien común.-** La actuación de los gobiernos autónomos se fundamenta y justifica en el interés colectivo, sirviendo con objetividad los intereses generales en la filosofía del vivir bien, propio de nuestras culturas.
6. **Autogobierno.-** En los departamentos, las regiones, los municipios y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la ciudadanía tiene el derecho a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida por la Constitución Política del Estado.
7. **Preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.-** Dada la existencia previa a la colonia y a la república de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que han preservado y compartido a lo largo del tiempo cultura, historia, lenguas e instituciones, gozan del derecho de participación y representación en los gobiernos autónomos donde habitan, a la autonomía y al autogobierno en sus entidades territoriales autónomas en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley.
8. **Igualdad.-** La relación entre las entidades territoriales autónomas es armónica, guarda proporción, trato igualitario y reciprocidad entre ellas, no admite subordinación jerárquica ni tutela entre sí.
9. **Complementariedad.-** El régimen de autonomías se sustenta en la necesaria concurrencia de todos los esfuerzos, iniciativas y políticas del nivel central del Estado y de los gobiernos autónomos, dirigidos a superar la desigualdad e inequidad entre la población y a garantizar la sostenibilidad del Estado y de las autonomías.
10. **Reciprocidad.-** El nivel central del Estado, los gobiernos autónomos y las administraciones descentralizadas regirán sus relaciones en condiciones de mutuo respeto y colaboración, en beneficio de los habitantes del Estado.
11. **Equidad de género.-** Las entidades territoriales autónomas garantizan el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres, reconocidos en la Constitución Política del Estado, generando las condiciones y los medios que contribuyan al logro de la justicia social, la igualdad de oportunidades, la sostenibilidad e integralidad del desarrollo en las entidades territoriales autónomas, en la conformación de sus gobiernos, en las políticas públicas, en el acceso y ejercicio de la función pública.
12. **Subsidiariedad.-** La toma de decisiones y provisión de los servicios públicos debe realizarse desde el gobierno más cercano a la población, excepto por razones de eficiencia y escala se justifique proveerlos de otra manera.

Los órganos del poder público tienen la obligación de auxiliar y sustituir temporalmente a aquellos que se encuentren en caso de necesidad. El Estado es el garante de la efectivización de los derechos ciudadanos.
13. **Gradualidad.-** Las entidades territoriales autónomas ejercen efectivamente sus competencias de forma progresiva y de acuerdo a la diferencia de capacidades.
14. **Coordinación.-** La relación armónica entre el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos, constituye una obligación como base fundamental que sostiene el régimen de autonomía para garantizar el bienestar, el desarrollo, la provisión de bienes y servicios a toda la población boliviana con plena justicia social.

El nivel central del Estado es responsable de la coordinación general del Estado, orientando las políticas públicas en todo el territorio nacional y conduciendo la administración pública de manera integral, eficaz, eficiente y de servicio a los ciudadanos.

15. Lealtad Institucional.- El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas tomarán en cuenta el impacto que sus acciones puedan tener sobre el nivel central del Estado y otras entidades territoriales, evitando aquellas que las perjudiquen, promoviendo el diálogo en torno a las medidas susceptibles de afectarles negativamente, y facilitando toda información pública necesaria para su mejor desempeño; respetando el ejercicio legítimo de las competencias del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas.

16. Transparencia.- Los órganos públicos del nivel central del Estado y de las entidades territoriales autónomas facilitarán a la población en general y a otras entidades del Estado el acceso a toda información pública en forma veraz, oportuna, comprensible y confiable. Comprende también el manejo honesto de los recursos públicos.

17. Participación y Control Social.- Los órganos del poder público en todos sus niveles garantizarán la participación y facilitarán el control social sobre la gestión pública por parte de la sociedad civil organizada, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las normas aplicables.

18. Provisión de Recursos Económicos.- Es la responsabilidad compartida de los órganos públicos en la determinación de la fuente de recursos y la asignación de los mismos para el ejercicio de las competencias.

Artículo 6. (DEFINICIONES). A los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Respecto a la organización territorial:

1. **Unidad Territorial.-** Es un espacio geográfico delimitado para la organización del territorio del Estado, pudiendo ser departamento, provincia, municipio o territorio indígena originario campesino.

El territorio indígena originario campesino se constituye en unidad territorial una vez que acceda a la autonomía indígena originaria campesina.

La región podrá ser una unidad territorial de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

2. **Territorio Indígena Originario Campesino.-** Es el territorio ancestral sobre el cual se constituyeron las tierras colectivas o comunitarias de origen, debidamente consolidadas conforme a ley y que ha adquirido esta categoría mediante el procedimiento correspondiente ante la autoridad agraria, en el marco de lo establecido en los Artículos 393 al 404 y la segunda parte de la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado.

En aquellos casos en que el territorio indígena originario campesino cumpla los requisitos y procedimientos establecidos en la presente norma, será reconocido por ley como unidad territorial, adquiriendo así un doble carácter, y se conformará en ésta un gobierno autónomo indígena originario campesino. En este segundo caso, se rige por los Artículos 269 al 305 y la primera parte de la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

II. Respecto a la administración de las unidades territoriales:

1. **Entidad Territorial.**- Es la institucionalidad que administra y gobierna en la jurisdicción de una unidad territorial, de acuerdo a las facultades y competencias que le confieren la Constitución Política del Estado y la ley.
2. **Descentralización Administrativa.**- Es la transferencia de competencias de un órgano público a una institución de la misma administración sobre la que ejerce su función.
3. **Autonomía.**- Es la cualidad gubernativa que adquiere una entidad territorial de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, que implica la igualdad jerárquica o de rango constitucional entre entidades territoriales autónomas, la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva por sus órganos de gobierno autónomo, en el ámbito de su jurisdicción territorial y de las competencias y atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado y la ley. La autonomía regional no goza de la facultad legislativa.
4. **Competencia.**- Es la titularidad de atribuciones ejercitables respecto de las materias determinadas por la Constitución Política del Estado y la ley. Una competencia puede ser privativa, exclusiva, concurrente o compartida, con las características establecidas en el Artículo 297 de la Constitución Política del Estado.

III. Respecto a naciones y pueblos indígena originario campesinos:

Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.- Son pueblos que existen con anterioridad a la invasión o colonización, constituye una unidad sociopolítica, históricamente desarrollada, con organización, cultura, instituciones, derecho, ritualidad, religión, idioma y otras características comunes e integradas. Se encuentran asentados en un territorio ancestral determinado y mediante sus instituciones propias, en tierras altas son los Suyus conformados por Markas, Ayllus y otras formas de organización, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2, el Parágrafo I del Artículo 30 y el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO III BASES DEL RÉGIMEN DE AUTONOMÍAS

Artículo 7. (FINALIDAD).

- I. El régimen de autonomías tiene como fin distribuir las funciones político-administrativas del Estado de manera equilibrada y sostenible en el territorio para la efectiva participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones, la profundización de la democracia y la satisfacción de las necesidades colectivas y del desarrollo socioeconómico integral del país.
- II. Los gobiernos autónomos como depositarios de la confianza ciudadana en su jurisdicción y al servicio de la misma, tienen los siguientes fines:
 1. Concretar el carácter plurinacional y autónomo del Estado en su estructura organizativa territorial.
 2. Promover y garantizar el desarrollo integral, justo, equitativo y participativo del pueblo boliviano, a través de la formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos concordantes con la planificación del desarrollo nacional.

3. Garantizar el bienestar social y la seguridad de la población boliviana.
4. Reafirmar y consolidar la unidad del país, respetando la diversidad cultural.
5. Promover el desarrollo económico armónico de departamentos, regiones, municipios y territorios indígenas originarios campesinos.
6. Mantener, fomentar, defender y difundir los valores culturales, históricos, éticos y cívicos de las personas, naciones, pueblos y las comunidades en su jurisdicción.
7. Preservar, conservar, promover y garantizar, en lo que corresponda, el medio ambiente y los ecosistemas, contribuyendo a la ocupación racional del territorio y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales en su jurisdicción.
8. Favorecer la integración social de sus habitantes, bajo los principios de equidad e igualdad de oportunidades, garantizando el acceso de las personas a la educación, la salud y al trabajo, respetando su diversidad, sin discriminación y explotación, con plena justicia social y promoviendo la descolonización.
9. Promover la participación ciudadana y defender el ejercicio de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución Política del Estado y la ley.

Artículo 8. (FUNCIONES GENERALES DE LAS AUTONOMÍAS). En función del desarrollo integral del Estado y el bienestar de todas las bolivianas y los bolivianos, las autonomías cumplirán preferentemente, en el marco del ejercicio pleno de todas sus competencias, las siguientes funciones:

1. La autonomía indígena originaria campesina, impulsar el desarrollo integral como naciones y pueblos, así como la gestión de su territorio.
2. La autonomía departamental, impulsar el desarrollo económico y social en su jurisdicción.
3. La autonomía municipal, impulsar el desarrollo económico local y humano a través de la prestación de servicios públicos a la población, así como coadyuvar al desarrollo rural.
4. La autonomía regional, promover el desarrollo económico y social en su jurisdicción mediante la reglamentación de las políticas públicas departamentales en la región en el marco de sus competencias conferidas.

Artículo 9. (EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA).

I. La autonomía se ejerce a través de:

1. La libre elección de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos.
2. La potestad de crear, recaudar y/o administrar tributos, e invertir sus recursos de acuerdo a ley.
3. La facultad legislativa, determinando así las políticas y estrategias de su gobierno autónomo.
4. La planificación, programación y ejecución de su gestión política, administrativa, técnica, económica, financiera, cultural y social.

5. El respeto a la autonomía de las otras entidades territoriales, en igualdad de condiciones.
 6. El conocimiento y resolución de controversias relacionadas con el ejercicio de sus potestades normativas, ejecutivas, administrativas y técnicas, mediante los recursos administrativos previstos en la presente Ley y las normas aplicables.
 7. La gestión pública intercultural, abierta tanto a las diferentes culturas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, como a las personas y colectividades que no comparten la identidad indígena.
 8. En el caso de la autonomía indígena originaria campesina, el ejercicio de la potestad jurisdiccional indígena, en el marco de la Constitución Política del Estado y las leyes que la regulen.
- II. En el caso de la autonomía regional, al no contar con potestad legislativa, el ejercicio de sus competencias está sujeto a la norma de las entidades territoriales que se las transfieran o deleguen.

Artículo 10. (RÉGIMEN JURÍDICO AUTONÓMICO). Las normas que regulan todos los aspectos inherentes a las autonomías se encuentran contenidas en la Constitución Política del Estado, la presente Ley, las leyes que regulen la materia, el estatuto autonómico o carta orgánica correspondiente y la legislación autonómica.

Artículo 11. (NORMA SUPLETORIA).

- I. El ordenamiento normativo estatal será, en todo caso, supletorio al de las entidades territoriales autónomas. A falta de una norma autonómica se aplicará la norma estatal con carácter supletorio.
- II. Los municipios que no elaboren y aprueben su carta orgánica ejercerán los derechos de autonomía consagrados en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, siendo la legislación que regule los gobiernos locales la norma supletoria con la que se rijan, en lo que no hubieran legislado los propios gobiernos autónomos municipales o indígena originario campesinos en ejercicio de sus competencias.

Artículo 12. (FORMA DE GOBIERNO).

- I. La forma de gobierno de las entidades territoriales autónomas es democrática, participativa, representativa y comunitaria allá donde se la practique, con equidad de género.
- II. La autonomía se organiza y estructura su poder público a través de los órganos legislativo y ejecutivo. La organización de los gobiernos autónomos está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.
- III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.
- IV. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá de acuerdo al Artículo 296 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 13. (GOBIERNO DE LAS UNIDADES TERRITORIALES).

- I. La entidad territorial a cargo de cada unidad territorial será según corresponda:
 1. El gobierno autónomo departamental en el caso de los departamentos.

2. Una entidad desconcentrada del gobierno autónomo departamental en el caso de las provincias o regiones.
 3. El gobierno autónomo municipal en el caso de los municipios.
 4. El gobierno autónomo regional, en el caso de las regiones que hayan accedido a la autonomía regional.
 5. El gobierno autónomo indígena originario campesino en el caso de los territorios indígena originario campesinos, municipios y regiones que hayan accedido a la autonomía indígena originaria campesina.
- II. El Estado deberá prever y coordinar mecanismos para el apoyo al fortalecimiento de las capacidades institucionales de las entidades territoriales, especialmente las de nueva creación, cuando estas así lo soliciten.

TÍTULO II BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

CAPÍTULO I BASES DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

Artículo 14. (FINALIDAD DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL).

- I. La organización territorial tiene como finalidad fortalecer la cohesión territorial y garantizar la soberanía, unidad e indivisibilidad del territorio boliviano, estableciendo un sistema de ordenamiento del territorio que configure unidades territoriales funcional y espacialmente integradas de forma armónica y equilibrada.
- II. El territorio del Estado boliviano se organiza para un mejor ejercicio del gobierno y la administración pública, en unidades territoriales.

Artículo 15. (CONFORMACIÓN DE NUEVAS UNIDADES TERRITORIALES).

- I. Los territorios indígena originario campesinos y las regiones pasarán a ser unidades territoriales una vez que, cumpliendo los requisitos de ley, hayan decidido constituirse en autonomías indígena originario campesinas o autonomías regionales, respectivamente.
- II. La creación y conformación de nuevas unidades territoriales está sujeta a lo dispuesto en la ley especial que regula las condiciones y procedimientos para el efecto, y deberá ser aprobada cada una por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La creación de unidades territoriales respetará el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en la Constitución Política del Estado y la ley especial, su inobservancia será causal de nulidad del acto normativo correspondiente.
- III. Los nuevos municipios a crearse tendrán una base demográfica mínima de diez mil (10,000) habitantes, además de otras condiciones establecidas por la ley. En aquellos municipios en frontera, la base demográfica mínima será de cinco mil (5,000) habitantes.
- IV. La conversión de un municipio en autonomía indígena originaria campesina no significa la creación de una nueva unidad territorial.

Artículo 16. (MODIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UNIDADES TERRITORIALES).

- I. La modificación y delimitación de las unidades territoriales, está sujeta a lo dispuesto en la ley que regula las condiciones y procedimientos para el efecto.
- II. La creación de nuevas unidades territoriales, que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley, implica la modificación y delimitación simultánea de las unidades territoriales de las que se desprenden.
- III. El Estado promoverá la fusión de unidades territoriales con población inferior a cinco mil (5.000) habitantes.
- IV. Los municipios o regiones que adopten la cualidad de autonomía indígena originaria campesina podrán modificar su condición de unidades territoriales a la categoría de territorio indígena originario campesino, en caso de consolidar su territorialidad ancestral, al amparo de lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 293 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 17. (CONFLICTO DE LÍMITES).

- I. Los conflictos de límites existentes entre las unidades territoriales serán dirimidos por referendo, a convocatoria del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, administrado por el Órgano Electoral Plurinacional.
- II. La convocatoria se realizará a los habitantes de las comunidades del área territorial en disputa, definida de acuerdo a requisitos y condiciones establecidos en ley especial y previa elaboración de informe técnico-jurídico emitido por la autoridad nacional competente.

**CAPÍTULO II
ESPACIOS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN**

Artículo 18. (ESPACIOS DE PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN). Las regiones y los distritos municipales que pudiesen conformarse serán espacios de planificación y gestión de la administración pública.

**SECCIÓN I
REGIÓN**

Artículo 19. (REGIÓN).

- I. La región es un espacio territorial continuo conformado por varios municipios o provincias que tienen como límites los propios del departamento, que tiene por objeto optimizar la planificación y la gestión pública para el desarrollo integral, y se constituye en un espacio de coordinación y concurrencia de la inversión pública. Podrán ser parte de la región, las entidades territoriales indígena originario campesinas que así lo decidan por normas y procedimientos propios.
- II. La región como espacio territorial para la gestión desconcentrada forma parte del ordenamiento territorial que podrá ser definida por el gobierno autónomo departamental.

Artículo 20. (OBJETIVOS DE LA REGIÓN). La región, como espacio de planificación y gestión, tiene los siguientes objetivos:

1. Impulsar la armonización entre las políticas y estrategias del desarrollo local, departamental y nacional.
2. Posibilitar la concertación y concurrencia de los objetivos municipales, departamentales y de las autonomías indígena originaria campesinas, si corresponde.
3. Promover el desarrollo territorial, con énfasis en lo económico productivo.
4. Constituirse en un espacio para la desconcentración administrativa y de servicios del gobierno autónomo departamental.
5. Generar equidad y una mejor distribución territorial de los recursos.
6. Optimizar la planificación y la inversión pública.
7. Promover procesos de agregación territorial.
8. Otros que por su naturaleza emerjan y que no contravengan las disposiciones legales.

Artículo 21. (REQUISITOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA REGIÓN). La región podrá conformarse entre unidades territoriales con continuidad geográfica que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas, con una vocación común para su desarrollo integral y deberá ser más grande que una provincia, pudiendo agregarse a ésta algunas unidades territoriales pertenecientes a otra provincia. Una sola provincia con características de región, excepcionalmente podrá constituirse como tal.

Artículo 22. (CONFORMACIÓN DE LA REGIÓN).

- I. La región, como espacio de planificación y gestión, se constituye por acuerdo entre las entidades territoriales autónomas municipales o indígena originaria campesinas, cumpliendo los objetivos y requisitos establecidos en la presente Ley.
- II. Los municipios que conformen una región no podrán ser parte de otra, a excepción de aquellos que sean parte de regiones metropolitanas, de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 24 de la presente Ley.
- III. El nivel central del Estado podrá conformar macroregiones estratégicas, por materia de interés nacional sobre recursos naturales, debiendo coordinar con los gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originario campesinos que la integren. Estas regiones serán la Amazonia, el Chaco, Lípez y Pantanal. En ningún caso aquellas que trascienden límites departamentales podrán ser unidad territorial o constituirse en base para la autonomía regional.
- IV. Los gobiernos autónomos departamentales, con la finalidad de planificar y optimizar el desarrollo departamental, podrán conformar regiones dentro de su jurisdicción de forma articulada y coordinada con las entidades territoriales autónomas involucradas, sin vulnerar aquellas ya conformadas según lo dispuesto en los Parágrafos I y III del presente Artículo.

Artículo 23. (PLANIFICACIÓN REGIONAL).

- I. Los gobiernos autónomos municipales o las autonomías indígena originaria campesinas que conforman la región, conjuntamente con el gobierno autónomo departamental, llevarán adelante el proceso de planificación regional bajo las directrices del Sistema de Planificación Integral del Estado, que establecerá metas mínimas de desarrollo económico y social a alcanzar, según las condiciones y potencialidades de la región.

- II. El nivel central del Estado incorporará en la planificación estatal y sectorial a las regiones constituidas.

Artículo 24. (INSTITUCIONALIDAD DE LA REGIÓN).

- I. Las entidades territoriales autónomas pertenecientes a la región, crearán un Concejo Regional Económico Social (CRES) como instancia de coordinación, conformado por representantes de los gobiernos autónomos municipales, autonomías indígena originaria campesinas, gobierno autónomo departamental, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones económicas productivas.
- II. Son funciones del Concejo Regional Económico Social:
 - 1. Realizar procesos de planificación estratégica participativa en el ámbito regional, que reflejen los intereses de la población y establezcan las acciones para su desarrollo.
 - 2. Articular la gestión pública entre gobiernos autónomos departamentales, municipales e indígena originaria campesinas, y el nivel central del Estado.
 - 3. Impulsar, monitorear y evaluar los resultados e impactos de la ejecución del Plan de Desarrollo Regional.
 - 4. Generar escenarios y mecanismos de articulación con la inversión privada.
 - 5. Aquellas otras establecidas en su reglamento interno.
- III. El gobierno autónomo departamental designará una autoridad departamental en la región así como la institucionalidad desconcentrada necesaria para llevar adelante los procesos de planificación y gestión del desarrollo de manera coordinada con los gobiernos autónomos municipales y las autonomías indígenas originaria campesinas.

**SECCIÓN II
REGIÓN METROPOLITANA**

Artículo 25. (CREACIÓN DE REGIONES METROPOLITANAS).

- I. Se crearán por ley las regiones metropolitanas en las conurbaciones mayores a quinientos mil (500.000) habitantes, como espacios de planificación y gestión en conformidad con los Parágrafos I y II del Artículo 280 de la Constitución Política del Estado.
- II. Aquellos municipios comprendidos en una región metropolitana, en función de su desarrollo podrán ser simultáneamente parte de otra región.

Artículo 26. (CONCEJOS METROPOLITANOS).

- I. En cada una de las regiones metropolitanas se conformará un Concejo Metropolitano, como órgano superior de coordinación para la administración metropolitana, integrado por representantes del gobierno autónomo departamental, de cada uno de los gobiernos autónomos municipales correspondientes y del nivel central del Estado.
- II. Los estatutos autonómicos departamentales y las cartas orgánicas de los municipios correspondientes deberán contemplar la planificación articulada en función de la región metropolitana y su participación en el Concejo Metropolitano en la forma que establezca la ley.

SECCIÓN III DISTRITOS MUNICIPALES

Artículo 27. (DISTRITOS MUNICIPALES).

- I. Los distritos municipales son espacios desconcentrados de administración, gestión, planificación, participación ciudadana y descentralización de servicios, en función de sus dimensiones poblacionales y territoriales, en los que podrán establecerse subalcaldías, de acuerdo a Carta Orgánica o la normativa municipal.
- II. La organización del espacio territorial del municipio en distritos municipales estará determinada por la Carta Orgánica y la legislación municipal.

SECCIÓN IV DISTRITOS MUNICIPALES INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS

Artículo 28. (DISTRITOS MUNICIPALES INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).

- I. A iniciativa de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, los municipios crearán distritos municipales indígena originario campesinos, basados o no en territorios indígenas originario campesinos, o en comunidades indígena originaria campesinas que sean minoría poblacional en el municipio y que no se hayan constituido en autonomías indígena originaria campesinas en coordinación con los pueblos y naciones existentes en su jurisdicción, de acuerdo a la normativa vigente y respetando el principio de preexistencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos. Los distritos indígena originario campesinos en sujeción al principio de preexistencia son espacios descentralizados. Los distritos indígena originario campesinos en casos excepcionales podrán establecerse como tales cuando exista dispersión poblacional con discontinuidad territorial determinada en la normativa del gobierno autónomo municipal.
- II. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos de los distritos municipales indígena originario campesinos elegirán a su(s) representante(s) al concejo municipal y a su(s) autoridades propias por sus normas y procedimientos propios, según lo establecido en la carta orgánica o normativa municipal.
- III. Los distritos municipales indígena originario campesinos que cuenten con las capacidades de gestión necesarias y con un Plan de Desarrollo Integral podrán acceder a recursos financieros para su implementación. El Plan de Desarrollo Integral debe estar enfocado según la visión de cada pueblo o nación indígena originario campesino, en armonía con el Plan del Desarrollo Municipal.

CAPÍTULO III MANCOMUNIDADES

Artículo 29. (MANCOMUNIDADES).

- I. La Mancomunidad es la asociación voluntaria entre entidades territoriales autónomas municipales, regionales o indígena originario campesinas, que desarrollan acciones conjuntas en el marco de las competencias legalmente asignadas a sus integrantes.

- II. La mancomunidad deberá tener recursos económicos asignados por sus integrantes, los que estarán estipulados en su convenio mancomunitario. Si así lo estableciera este convenio, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas deberá efectuar la transferencia directa de estos fondos a la cuenta de la mancomunidad.
- III. Los territorios indígena originario campesinos que trasciendan límites departamentales, podrán constituir autonomías indígena originaria campesinas dentro de los límites de cada uno de los departamentos, estableciendo mancomunidades entre sí, a fin de preservar su unidad de gestión.
- IV. Las mancomunidades serán normadas mediante ley específica.

TÍTULO III TIPOS DE AUTONOMÍAS

CAPÍTULO I AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

Artículo 30. (GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL). El gobierno autónomo departamental está constituido por dos órganos:

1. Una asamblea departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrada por asambleístas departamentales elegidos y elegidas, según criterios de población, territorio y equidad de género, por sufragio universal y por asambleístas departamentales representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Las y los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos deberán ser elegidas y elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios;
2. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Gobernadora o Gobernador e integrado además por autoridades departamentales, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el estatuto. La Gobernadora o Gobernador será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de los asambleístas.

Artículo 31. (ASAMBLEA DEPARTAMENTAL). El estatuto autonómico departamental deberá definir el número de asambleístas y la forma de conformación de la Asamblea Departamental, desarrollando la ley básica del Régimen Electoral.

Artículo 32. (ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL ÓRGANO EJECUTIVO DEPARTAMENTAL).

- I. La organización interna del Órgano Ejecutivo será reglamentada mediante el estatuto y la normativa departamental, con equidad de género y sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
- II. Los Órganos Ejecutivos de los gobiernos autónomos departamentales adoptarán una estructura orgánica propia, de acuerdo a las necesidades de cada departamento, manteniendo una organización interna adecuada para el relacionamiento y coordinación con la administración del nivel central del Estado.
- III. El estatuto podrá establecer como parte del órgano ejecutivo departamental una Vicegobernadora o un Vicegobernador.

CAPÍTULO II AUTONOMÍA MUNICIPAL

Artículo 33. (CONDICIÓN DE AUTONOMÍA). Todos los municipios existentes en el país y aquellos que vayan a crearse de acuerdo a la ley, tienen la condición de autonomías municipales sin necesidad de cumplir requisitos ni procedimiento previo. Esta cualidad es irrenunciable y solamente podrá modificarse en el caso de conversión a la condición de autonomía indígena originaria campesina por decisión de su población, previa consulta en referendo.

Artículo 34. (GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL). El gobierno autónomo municipal está constituido por:

- I. Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrado por concejales y concejales electas y electos, según criterios de población, territorio y equidad, mediante sufragio universal, y representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos elegidas y elegidos mediante normas y procedimientos propios que no se hayan constituido en autonomía indígena originaria campesina, donde corresponda.
- II. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Alcaldesa o un Alcalde e integrado además por autoridades encargadas de la administración, cuyo número y atribuciones serán establecidos en la carta orgánica o normativa municipal. La Alcaldesa o el Alcalde será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de las concejales o concejales por mayoría simple.

Artículo 35. (CONCEJO MUNICIPAL). La carta orgánica deberá definir el número de concejales o concejales y la forma de conformación del concejo municipal, desarrollando la Ley Básica del Régimen Electoral.

Artículo 36. (ORGANIZACIONES TERRITORIALES Y FUNCIONALES). La carta orgánica o la norma municipal establecerá obligatoriamente, en coordinación con las organizaciones sociales ya constituidas, la forma, procedimiento y metodología para el ejercicio de la participación y control social.

CAPÍTULO III AUTONOMÍA REGIONAL

Artículo 37. (LA AUTONOMÍA REGIONAL). La autonomía regional es aquella que se constituye por la voluntad de las ciudadanas y los ciudadanos de una región para la planificación y gestión de su desarrollo integral, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la presente Ley. La autonomía regional consiste en la elección de sus autoridades y el ejercicio de las facultades normativa-administrativa, fiscalizadora, reglamentaria y ejecutiva respecto a las competencias que le sean conferidas por norma expresa.

Artículo 38. (REQUISITOS PARA CONSTITUIR AUTONOMÍA REGIONAL). Una región podrá acceder a autonomía regional si cumple los siguientes requisitos:

1. Haber formulado y puesto en marcha satisfactoriamente un Plan de Desarrollo Regional, de acuerdo al Sistema de Planificación Integral del Estado.
2. Todas las condiciones establecidas para la creación de la región como unidad territorial, estipuladas en la Constitución Política del Estado y la ley correspondiente.

Artículo 39. (CONFORMACIÓN SUPLETORIA DE LA ASAMBLEA REGIONAL). Si el resultado del referendo por la autonomía regional fuera positivo, y aún no entrase en vigencia la conformación de la asamblea regional establecida en su estatuto, o a falta de éste, se adoptará supletoriamente la siguiente forma para su conformación, junto a las elecciones municipales:

1. Un asambleísta elegido por criterio territorial en las regiones conformadas por cuatro o más unidades territoriales, correspondiente a cada una de ellas. En las regiones conformadas por menos unidades territoriales, se elegirán dos en cada una de ellas.
2. Adicionalmente, por criterio poblacional se elegirá una cantidad de asambleístas correspondiente a la mitad del número de unidades territoriales, distribuidas entre éstas proporcionalmente a su población. Si el número de unidades territoriales fuese impar, se redondeará el resultado al número inmediatamente superior.
3. En los municipios a los que corresponda un solo asambleísta regional en total, éste será elegido por mayoría simple de votos. Donde correspondan más, serán elegidos de manera proporcional al voto obtenido por cada fórmula en el municipio, asignando los escaños según el método de divisores naturales.
4. Se elegirá adicionalmente una o un asambleísta representante de cada una de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, donde existan en condición de minoría en la región, que será elegida o elegido según normas y procedimientos propios.

Artículo 40. (ÓRGANO EJECUTIVO REGIONAL). La estructura del órgano ejecutivo regional será definida en su estatuto. La autoridad que encabeza el órgano ejecutivo regional será la Ejecutiva o el Ejecutivo Regional, que deberá ser electa o electo por la asamblea regional, en la forma que establezca el estatuto autonómico.

Artículo 41. (ASIGNACIÓN DE COMPETENCIAS A LA AUTONOMÍA REGIONAL).

- I. La aprobación por referendo de la autonomía regional y su estatuto, constituye un mandato vinculante a la asamblea departamental, que aprobará en un plazo no mayor a noventa (90) días, por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros las competencias a ser conferidas al gobierno autónomo regional, de acuerdo al Parágrafo III del Artículo 280 y al Artículo 305 de la Constitución Política del Estado. El alcance de las competencias conferidas no incluye la potestad legislativa, que se mantiene en el gobierno autónomo departamental, pero sí, las funciones reglamentaria, ejecutiva, normativo-administrativa y técnica sobre la competencia.
- II. Una vez constituida la autonomía regional, podrá ejercer también las competencias que le sean delegadas o transferidas tanto por el nivel central del Estado como por las entidades territoriales que conforman la autonomía regional.
- III. Una vez elegidas las autoridades de la autonomía regional no se podrá elegir o designar a una autoridad dependiente del gobierno autónomo departamental en la jurisdicción de la región.
- IV. El gobierno autónomo regional pedirá la transferencia de competencias que correspondan a las exclusivas departamentales. Las competencias conferidas inmediatamente a la región no podrán ser menores a las que hasta entonces hayan estado ejerciendo las subprefecturas o sus substitutos, e incluirán el traspaso de los recursos económicos necesarios, los bienes e instalaciones provinciales correspondientes.
- V. El alcance de la facultad normativo-administrativa de la asamblea regional es normar sobre las competencias que le sean delegadas o transferidas por el nivel central del Estado o las entidades territoriales autónomas.

CAPÍTULO IV AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 42. (RÉGIMEN AUTONÓMICO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO). El régimen autonómico indígena originario campesino se regula de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado de forma específica en los Artículos 2, 30, 289 a 296 y 303 al 304, la presente Ley, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ratificado por Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas ratificada por Ley N° 3760, del 7 de noviembre de 2007, las normas y procedimientos propios de los pueblos indígena originario campesinos y los estatutos de cada autonomía indígena originaria campesina. Este régimen alcanza al pueblo afroboliviano en concordancia a su reconocimiento en el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 43. (CARÁCTER DE LO INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINO). Lo indígena originario campesino es un concepto indivisible que identifica a los pueblos y naciones de Bolivia cuya existencia es anterior a la colonia, cuya población comparte territorialidad, cultura, historia, lenguas y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias; y así se denominen solamente como indígenas o como originarios o como campesinos, pueden acceder en igualdad de condiciones al derecho a la autonomía establecido en la Constitución Política del Estado, en sus territorios ancestrales actualmente habitados por ellos mismos y en concordancia con el Artículo 1 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas de la Organización Internacional del Trabajo. El pueblo afroboliviano está incluido en estos alcances, en concordancia con el Artículo 32 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 44. (JURISDICCIÓN TERRITORIAL DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA). Las naciones y pueblos indígena originario campesinos, cumplidos los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, podrán acceder a la autonomía indígena originaria campesina en la jurisdicción de una unidad territorial que podrá ser:

1. Territorio Indígena Originario Campesino;
2. Municipio;
3. Región o Región Indígena Originaria Campesina, que se conforme de acuerdo a la presente Ley.

Artículo 45. (DENOMINACIÓN).

- I. La denominación de autonomía indígena originaria campesina es común, cualquiera que sea la jurisdicción territorial en la que se ejerce.
- II. La conformación de la autonomía indígena originaria campesina establecida en una región no implica necesariamente la disolución de las que le dieron origen, en este caso dará lugar al establecimiento de dos niveles de autogobierno: el local y el regional, ejerciendo el segundo aquellas competencias de la autonomía indígena originaria campesina que le sean conferidas por los titulares originales que la conforman. La decisión de disolución de las entidades territoriales que conforman la región, deberá ser establecida según proceso de consulta o referendo de acuerdo a ley, según corresponda, pudiendo conformarse un único gobierno autónomo indígena originario campesino para toda la región.
- III. Los pueblos indígena originario campesinos tienen el derecho de definir la denominación de sus entidades territoriales autónomas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios.

Artículo 46. (INTEGRACIÓN TERRITORIAL DE LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA).

- I. Si convertido un municipio en autonomía indígena originaria campesina, incluyese solo parcialmente uno o más territorios indígena originario campesinos, se podrá iniciar un proceso de nueva delimitación para integrar la totalidad del territorio indígena originario campesino a la autonomía indígena originaria campesina, que deberá ser aprobada por ley del nivel central del Estado. La norma correspondiente establecerá facilidades excepcionales para este proceso.
- II. La conformación de una región indígena originaria campesina autónoma no implica la desaparición de las entidades territoriales que la conforman. Sin embargo, se crearán incentivos a la fusión de entidades territoriales en el seno de la región y la norma correspondiente establecerá facilidades para este proceso.
- III. Uno o varios distritos municipales indígena originario campesinos podrán agregarse a entidades territoriales indígena originaria campesinas colindantes, previo proceso de nueva definición de límites municipales y los procesos de acceso a la autonomía indígena originaria campesina establecidos en la presente Ley.
- IV. Podrán constituirse en una sola autonomía indígena originaria campesina, la agregación de territorios indígena originario campesinos con continuidad territorial, pertenecientes a uno o a diferentes pueblos o naciones indígena originario campesinos que tengan afinidad cultural, si en conjunto cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 54 de la presente Ley.
- V. Los territorios indígena originario campesinos que no se constituyan en autonomía podrán constituirse en distritos municipales indígena originario campesinos, de acuerdo a la normativa en vigencia.
- VI. La presencia de terceros al interior del territorio indígena originario campesino no implica discontinuidad territorial.

Artículo 47. (EXPRESIÓN ORAL O ESCRITA DE SUS POTESTADES). Las facultades deliberativas, fiscalizadoras, legislativas, reglamentarias y ejecutivas, además del ejercicio de su facultad jurisdiccional, podrán expresarse de manera oral o escrita, teniendo el mismo valor bajo sus propias modalidades, con el único requisito de su registro, salvo en los casos en que la acreditación documentada de las actuaciones constituya un requisito indispensable.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA AUTONOMÍA Y ELABORACIÓN DE ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS

CAPÍTULO I ACCESO A LA AUTONOMÍA

Artículo 48. (ACCESO A LA CONDICIÓN DE ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

- I. Todos los municipios del país gozan de la autonomía municipal conferida por la Constitución Política del Estado.
- II. Por mandato de los referendos por la autonomía departamental de 2 de julio de 2006 y 6 de diciembre de 2009, todos los departamentos del país acceden a la autonomía departamental de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

- III. Por mandato de los referendos por la autonomía indígena originaria campesina y autonomía regional de 6 de diciembre de 2009, los municipios en los que fue aprobada la consulta accederán a la autonomía indígena originaria campesina y autonomía regional, respectivamente de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
- IV. Podrán acceder a la autonomía indígena originaria campesina y a la autonomía regional, las entidades territoriales y regiones de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

Artículo 49. (INICIATIVA).

- I. Tienen la iniciativa para activar el proceso autonómico:
 - 1. Para la autonomía regional, los gobiernos autónomos municipales, previa iniciativa popular según procedimiento establecido por ley, y los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, si corresponde;
 - 2. Para la conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina, los gobiernos autónomos municipales, previa iniciativa popular según procedimiento establecido por ley especial, presentada por las autoridades indígena originaria campesinas, como titulares de la autonomía indígena originaria campesina. La iniciativa popular es de carácter vinculante para el concejo municipal.
 - 3. Para la conversión de autonomía regional en autonomía indígena originaria campesina regional, los gobiernos autónomos municipales previa iniciativa popular según lo establecido en el inciso anterior, según procedimiento establecido por ley especial, y los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, si corresponde;
 - 4. Para la conformación de autonomías indígena originaria campesinas en territorios indígena originario campesinos, sus titulares de acuerdo a los títulos propietarios correspondiente de los territorios consolidados y en proceso de consolidación.
 - 5. Para la conformación de una autonomía indígena originaria campesina regional, los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, y si corresponde los gobiernos autónomos municipales, previa iniciativa popular según procedimiento establecido por ley especial.
- II. La iniciativa se expresa en la convocatoria a referendo por la autonomía o su conversión a ésta, con la formulación de la pregunta a realizarse, presentada al Tribunal Constitucional Plurinacional en consulta, adjuntando la documentación oficial que certifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley. La falta de esta documentación impedirá la admisión de la consulta por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- III. Admitida la consulta, en el plazo de sesenta (60) días el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronunciará sobre la constitucionalidad del referendo y la pregunta.
- IV. El Tribunal Electoral Departamental correspondiente administrará la realización del referendo dentro de los ciento veinte (120) días del pronunciamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional determinando su constitucionalidad; fijando fecha y cronograma en consulta con los interesados.

V. Para constituir un territorio indígena originario campesino en autonomía indígena originaria campesina, la convocatoria podrá ser un procedimiento de consulta mediante normas y procedimientos propios en lugar de referendo, cuando la iniciativa sea de gobiernos autónomos indígenas originarios campesinos o titulares de territorios indígenas originarios campesinos. En estos casos el Tribunal Electoral Departamental, sujetándose a la condición del Parágrafo anterior, supervisará el procedimiento y acreditará su resultado.

Artículo 50. (RESULTADO DEL REFERENDO O CONSULTA POR LA AUTONOMÍA).

- I. La proclamación de los resultados del referendo o consulta por la autonomía es atribución exclusiva del Órgano Electoral.
- II. Si el resultado del referendo fuese negativo, la iniciativa se extinguirá, no pudiendo realizarse una nueva sino una vez que haya transcurrido el tiempo equivalente a un periodo constitucional.
- III. En el caso de la autonomía regional, si el resultado fuese negativo en cualquiera de las entidades territoriales participantes, la iniciativa se extinguirá, no pudiendo realizarse una nueva que involucre a cualquiera de éstas, sino una vez que haya transcurrido el plazo establecido en ley especial.
- IV. En el caso de la conformación de una autonomía indígena originaria campesina regional, si el resultado fuese negativo en cualquiera de las entidades territoriales participantes, a convocatoria emitida por las que sí la hubiesen aprobado y que mantengan continuidad geográfica, podrá repetirse la consulta o referendo dentro de los siguientes ciento veinte (120) días para su conformación entre ellas solamente, aplicándose directamente lo establecido en el Parágrafo V del Artículo precedente. Si nuevamente se tuviese algún resultado negativo, la iniciativa se extinguirá, no pudiendo realizarse una nueva que involucre a cualquiera de las entidades territoriales participantes sino una vez que haya transcurrido el plazo establecido en Ley especial.
- V. El resultado positivo de la consulta por la autonomía en un territorio indígena originario campesino, que haya cumplido con los requisitos establecidos en la presente Ley, es condición suficiente para la creación de la unidad territorial correspondiente, que deberá ser aprobada por ley en el plazo de noventa (90) días de manera previa a la aprobación de su estatuto autonómico por referendo.

Artículo 51. (PROYECTO DE ESTATUTO AUTONÓMICO O CARTA ORGANICA).

- I. Aprobado el referendo o consulta por la autonomía, los órganos deliberativos elaborarán participativamente y aprobarán por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica:
 1. En el caso de los departamentos, la asamblea departamental.
 2. En el caso de los municipios, su concejo municipal.
 3. En el caso de los municipios que hayan aprobado su conversión a autonomía indígena originaria campesina, la nación o pueblo indígena originario campesino solicitante del referendo del Artículo 49 Parágrafo I numeral 2 de la presente Ley, convocará a la conformación de un órgano deliberativo, incluyendo representación de minorías, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Tribunal Electoral Departamental, que acreditará a sus miembros.
 4. En el caso de la región, la asamblea regional.

5. En el caso de la conformación de una autonomía indígena originaria campesina, en un territorio indígena originario campesino, su titular convocará a la conformación de un órgano deliberativo para la elaboración y aprobación del proyecto de estatuto mediante sus normas y procedimientos propios bajo la supervisión del Tribunal Electoral Departamental, que acreditará a sus miembros.
 6. En el caso de la conformación de una autonomía indígena originaria campesina en una región, la nación o pueblo indígena originario campesino y la reunión de los órganos legislativos de las entidades territoriales que la conformen, convocará a la conformación de un órgano deliberativo mediante sus normas propias bajo la supervisión del Tribunal Electoral Departamental, que acreditará a sus miembros.
- II. El órgano deliberativo correspondiente remitirá el proyecto de estatuto al Tribunal Constitucional Plurinacional, que deberá pronunciarse sobre su constitucionalidad. En caso de que existan observaciones, el Tribunal Constitucional Plurinacional lo devolverá para su corrección.

Artículo 52. (APROBACIÓN DEL ESTATUTO AUTONÓMICO O CARTA ORGÁNICA).

- I. En resguardo de la seguridad jurídica de las autonomías, sus estatutos autonómicos y cartas orgánicas deberán ser aprobadas por referendo.
- II. El órgano deliberativo correspondiente que aprobó el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica solicitará al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en la jurisdicción respectiva para su aprobación, siendo requisitos para ello:
 1. Contar con la resolución positiva del Tribunal Constitucional Plurinacional sobre la constitucionalidad del proyecto de estatuto o carta orgánica.
 2. En el caso de que la jurisdicción de la nueva entidad territorial no estuviera legalmente reconocida, deberá haberse aprobado la ley de creación de la unidad territorial correspondiente.
- III. El Tribunal Electoral Departamental administrará y llevará adelante el referendo dentro de los ciento veinte (120) días de emitida la convocatoria.
- IV. Si el resultado del referendo fuese negativo, el Tribunal Electoral Departamental llevará a cabo un nuevo referendo dentro de los ciento veinte (120) días de emitida la resolución de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional para un nuevo proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica, luego de su modificación por el mismo órgano deliberativo.
- V. Para la autonomía regional o indígena originaria campesina conformada en la región, el referendo deberá ser positivo en cada una de las entidades territoriales que la conformen.
- VI. Aprobado el estatuto autonómico o carta orgánica, será promulgado por el gobierno de la entidad territorial o, si no estuviese constituido, por el órgano deliberativo que lo elaboró; entrará en vigencia a partir de su publicación en la respectiva jurisdicción; deberá ser puesto en conocimiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Presidente del Estado Plurinacional y el Servicio Estatal de Autonomías y publicado en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 53. (CONFORMACIÓN DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS).

- I. Una vez que sean puestos en vigencia los estatutos autonómicos, se conformarán sus gobiernos en la forma establecida en éstos, en los siguientes plazos:

1. En las autonomías departamentales, municipales y regionales, en las siguientes elecciones departamentales, municipales y regionales de acuerdo al régimen electoral, administradas por el Órgano Electoral Plurinacional.
 2. En los municipios que adoptan la cualidad de autonomías indígena originaria campesinas, a la conclusión del mandato de las autoridades municipales aún en ejercicio.
 3. En las autonomías indígena originaria campesinas, ya sean regionales o establecidas en territorios indígena originario campesinos, en los plazos y con los procedimientos establecidos en sus propios estatutos y necesariamente con la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional y la acreditación de sus autoridades por éste.
- II. Excepcionalmente, en el caso de los municipios que optaron por constituirse en autonomías indígena originaria campesinas en el referendo de diciembre de 2009, para la conformación de sus primeros gobiernos autónomos indígena originario campesinos, se acogerán a lo establecido en el numeral 3 del Parágrafo anterior. El mandato de las autoridades municipales electas en las elecciones del 4 de abril de 2010 en estos municipios, cesará el momento de la posesión del gobierno autónomo indígena originario campesino.

Artículo 54. (REQUISITOS PARA EL ACCESO A LA AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA).

- I. De manera previa a la iniciativa, establecida en el Artículo 49 de la presente Ley, el Ministerio de Autonomía deberá certificar expresamente en cada caso la condición de territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones demandantes según lo establecido en el Parágrafo I del Artículo 290 de la Constitución Política del Estado.
- II. En los casos de la conversión de municipio en autonomía indígena originaria campesina o la conversión de autonomía regional en autonomía indígena originaria campesina, el único requisito para dar lugar a la iniciativa, es el establecido en el Parágrafo anterior.
- III. Para la conformación de una autonomía indígena originaria campesina constituida en una región, además del establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, es requisito la continuidad territorial y que cada uno de sus componentes sean entidades territoriales autónomas ya constituidas.
- IV. Para la conformación de una autonomía indígena originaria campesina en un territorio indígena originario campesino, además de lo establecido en el Parágrafo I del presente Artículo, son requisitos la viabilidad territorial, la viabilidad gubernativa y base poblacional, tal como se definen en los Artículos siguientes de la presente Ley.

Artículo 55. (VIABILIDAD TERRITORIAL). La viabilidad territorial se acredita con las siguientes certificaciones:

1. Cuando el territorio no afecta límites municipales, la certificación de correspondencia del territorio con la distritación municipal será emitida por el gobierno autónomo municipal correspondiente, en concordancia con la presente Ley.
2. Cuando el territorio afecta límites municipales, la certificación de haberse admitido en primera instancia el trámite de creación de la nueva unidad territorial, será emitida por la autoridad nacional de unidades territoriales y límites.

3. La autoridad nacional de unidades territoriales y límites, certificara que la conformación de la nueva unidad territorial no inviabiliza a la o las unidades territoriales de las cuales se disgrega parcialmente. En caso de una afectación subsanable mediante modificación de los límites de las unidades territoriales propuestas, afectadas y/o colindantes, deberá haberse aprobado en primera instancia ante la autoridad competente, la resolución de un proceso único para una nueva delimitación con la creación de una unidad territorial, establecido en la norma correspondiente, que permita:
 - a. Establecer un perímetro para la nueva unidad territorial, que le dé continuidad territorial y al mismo tiempo garantice que aquellos espacios no comprendidos en la misma, guarden continuidad entre sí, manteniéndose en el municipio afectado o pasando a formar parte de otro(s) colindante(s).
 - b. Este perímetro podrá incluir áreas no comprendidas en los límites del territorio, tanto en función de lo anterior como para incluir aquellas comunidades de la nación o pueblo que deseen ser parte de la nueva unidad territorial.
 - c. Excluir del perímetro algún segmento del territorio, en función de lo primero.

Estas definiciones no significarán de ninguna manera la afectación de los derechos propietarios y territoriales sobre la totalidad del territorio indígena originario campesino, ni respecto a las propiedades que no sean parte de éste y pasen a conformar la nueva unidad territorial.

Artículo 56. (VIABILIDAD GUBERNATIVA). La viabilidad gubernativa se acredita con la certificación emitida por el Ministerio de Autonomía, que contemplará la evaluación técnica y comprobación en el lugar, en función de las normas técnicas aprobadas por la entidad, del cumplimiento de los tres siguientes criterios:

1. **Organización.** La existencia, representatividad, fortaleza y funcionamiento efectivo de una estructura organizacional de la(s) nación(es) y pueblo(s) indígena originario campesino(s), que incluya a la totalidad de organizaciones de la misma naturaleza constituidas en el territorio, con independencia respecto a actores de otra índole e intereses externos.
2. **Plan Territorial.** La organización deberá contar con un plan de desarrollo integral de la(s) nación(es) o pueblo(s) indígena originario campesino(s) que habitan en el territorio, según su identidad y modo de ser, e instrumentos para la gestión territorial. El plan deberá incluir estrategias institucional y financiera para la entidad territorial, en función de garantizar un proceso de fortalecimiento de sus capacidades técnicas y de recursos humanos para la administración, así como la mejora integral de las condiciones de vida de sus habitantes.
3. **Estructura Demográfica.** La población comprende variables demográficas especialmente de composición por grupos étnicos y dispersión poblacional en el territorio.

Artículo 57. (BASE POBLACIONAL).

- I. En el territorio deberá existir una base poblacional igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes en el caso de naciones y pueblos indígena originario campesinos de tierras altas, y mil (1.000) habitantes en el caso de naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios, según los datos del último censo oficial.

- II. De manera excepcional, el cumplimiento del criterio de base poblacional establecido en el Parágrafo anterior, se flexibilizará en el caso de las naciones y pueblos minoritarios, si la valoración de la viabilidad gubernativa establecida en el Artículo anterior sea sobresaliente, y se reducirá a cuatro mil (4.000) habitantes, en el caso de pueblos y naciones indígena originario campesinos de tierras altas, en tanto no fragmente el territorio ancestral.

CAPÍTULO II ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS

Artículo 58. (NATURALEZA JURÍDICA).

- I. El estatuto autonómico es la norma institucional básica de las entidades territoriales autónomas, de naturaleza rígida y contenido pactado, reconocida y amparada por la Constitución Política del Estado como parte integrante del ordenamiento jurídico, que expresa la voluntad de sus habitantes, define sus derechos y deberes, establece las instituciones políticas de las entidades territoriales autónomas, sus competencias, la financiación de éstas, los procedimientos a través de los cuales los órganos de la autonomía desarrollarán su actividad y las relaciones con el Estado.
- II. El estatuto y la carta orgánica están subordinados a la Constitución Política del Estado y en relación a la legislación autonómica tiene preeminencia.

Artículo 59. (DE LOS ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS).

- I. El estatuto autonómico departamental entrará en vigencia luego de pasar por el control constitucional en todos los casos y referendo aprobatorio en los cinco departamentos que optaron a la autonomía mediante referendo de 6 de diciembre de 2009.
- II. El estatuto autonómico que corresponde a las autonomías indígena originaria campesinas y las autonomías regionales, es la norma cuya aprobación de acuerdo a los términos y procedimientos señalados en la presente Ley, es condición previa para el ejercicio de la autonomía.
- III. La carta orgánica, que corresponde a la autonomía municipal, es la norma a través de la cual se perfecciona el ejercicio de su autonomía, y su elaboración es potestativa. En caso de hacerlo, es el concejo municipal el que sin necesidad de referendo por la autonomía, seguirá el procedimiento establecido en los Artículos 51, 52 y 53 de la presente Ley.

Artículo 60. (CONTENIDOS OBLIGATORIOS DE LOS ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS).

- I. Los contenidos mínimos obligatorios que deben tener los estatutos autonómicos o cartas orgánicas son los siguientes:
 1. Declaración de sujeción a la Constitución Política del Estado y las leyes.
 2. Identidad de la entidad autónoma.
 3. Ubicación de su jurisdicción territorial.
 4. Estructura organizativa y la identificación de sus autoridades.
 5. Forma de organización del órgano legislativo o deliberativo.

6. Facultades y atribuciones de las autoridades, asegurando el cumplimiento de las funciones ejecutiva, legislativa y deliberativa; su organización, funcionamiento, procedimiento de elección, requisitos, periodo de mandato.
 7. Disposiciones generales sobre planificación, administración de su patrimonio y régimen financiero, así como establecer claramente las instituciones y autoridades responsables de la administración y control de recursos fiscales.
 8. Previsiones para desconcentrarse administrativamente en caso de necesidad.
 9. Mecanismos y formas de participación y control social.
 10. El régimen para minorías ya sea pertenecientes a naciones y pueblos indígena originario campesinos o quienes no son parte de ellas, que habiten en su jurisdicción.
 11. Relaciones institucionales de la entidad autónoma.
 12. Procedimiento de reforma del estatuto o carta orgánica total o parcial.
 13. Disposiciones que regulen la transición hacia la aplicación plena del estatuto autonómico o carta orgánica, en correspondencia con lo establecido en la presente Ley.
- II. Es también obligatorio, en el caso de los estatutos de las autonomías indígena originaria campesinas, la definición de la visión y estrategias de su propio desarrollo en concordancia con sus principios, derechos y valores culturales, la definición del órgano y sistema de administración de justicia, así como prever la decisión del pueblo de renovar periódicamente la confianza a sus autoridades. Es también obligatorio que el contenido especificado en el numeral 2 del Parágrafo anterior incluya la denominación de la respectiva autonomía indígena originaria campesina en aplicación del Artículo 296 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 61. (CONTENIDOS POTESTATIVOS DE LOS ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS). Son contenidos potestativos de los estatutos autonómicos o cartas orgánicas los siguientes:

1. Idiomas oficiales.
2. Además de los símbolos del Estado Plurinacional de uso obligatorio, sus símbolos propios.
3. Mecanismos y sistemas administrativos.
4. En el caso de los estatutos departamentales, las competencias exclusivas que se convierten en concurrentes con otras entidades territoriales autónomas del departamento.
5. Previsiones respecto a la conformación de regiones.
6. Otros que emerjan de su naturaleza o en función de sus competencias.

Artículo 62. (REFORMA DE ESTATUTOS Y CARTAS ORGÁNICAS). La reforma total o parcial de los estatutos o las cartas orgánicas requieren aprobación por dos tercios (2/3) del total de los miembros de su órgano deliberativo, se sujetarán al control de constitucionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional y serán sometidos a referendo para su aprobación.

TÍTULO V RÉGIMEN COMPETENCIAL

CAPITULO I COMPETENCIAS

Artículo 63. (COMPETENCIAS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

- I. Todas las competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado a las entidades territoriales autónomas y aquellas que les sean transferidas o delegadas por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, deben ser asumidas obligatoriamente por éstas, al igual que aquellas que les corresponda en función de su carácter compartido o concurrente, sujetas a la normativa en vigencia.
- II. Los ingresos que la presente Ley asigna a las entidades territoriales autónomas tendrán como destino el financiamiento de la totalidad de competencias, previstas en los Artículos 299 al 304 de la Constitución Política del Estado.
- III. Las competencias de las entidades territoriales autónomas se ejercen bajo responsabilidad directa de sus autoridades, debiendo sujetarse a los sistemas de gestión pública, control gubernamental establecidos en la ley, así como al control jurisdiccional.

Artículo 64. (COMPETENCIAS CONCURRENTES). Para el ejercicio de las facultades reglamentaria y ejecutiva respecto de las competencias concurrentes, que corresponde a las entidades territoriales de manera simultánea con el nivel central del Estado, la ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional distribuirá las responsabilidades que corresponderán a cada nivel en función de su naturaleza, características y escala de intervención.

Artículo 65. (COMPETENCIAS COMPARTIDAS).

- I. La ley básica, emanada de la Asamblea Legislativa Plurinacional, fija los principios, la regulación general de la materia y la división de responsabilidades entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas respecto a determinada competencia compartida, de acuerdo a su naturaleza y escala. Asimismo establecerá cuáles serán las entidades territoriales autónomas a las que les corresponda dictar leyes de desarrollo al respecto de acuerdo a su característica y naturaleza, contemplando obligatoriamente las definidas para las autonomías indígena originaria campesinas establecidas en el Parágrafo II del Artículo 304 de la Constitución Política del Estado. La ley básica no puede autorizar a un órgano del Estado diferente a la Asamblea Legislativa Plurinacional su modificación o la facultad de dictar normas de carácter retroactivo.
- II. La ley de desarrollo es la norma jurídica complementaria a la ley básica, dictada por la entidad territorial autónoma habilitada por ésta, que norma sobre las competencias compartidas en su jurisdicción. Las leyes de desarrollo serán dictadas por las entidades territoriales autónomas que compartan la competencia. Las leyes de desarrollo son nulas de pleno derecho si contradicen los preceptos y alcances establecidos por la legislación básica.

Artículo 66. (GRADUALIDAD EN EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS).

- I. El Servicio Estatal de Autonomías, en coordinación con las instancias del nivel central del Estado que correspondan y las entidades territoriales autónomas, apoyará el ejercicio gradual de las nuevas competencias de estas últimas, para lo cual podrá diseñar y llevar adelante programas de asistencia técnica.

- II. En caso de necesidad las autonomías indígena originaria campesinas constituidas en los territorios indígena originario campesinos, mediante un proceso concertado con los gobiernos autónomos municipales que correspondan y a través de la suscripción de un convenio refrendado por los respectivos órganos deliberativos, determinarán el ejercicio de las competencias relativas a la provisión de servicios públicos a la población del territorio indígena originario campesinos.

Artículo 67. (LEYES DE ARMONIZACIÓN). Son las leyes que establecen los principios necesarios para armonizar disposiciones normativas de las entidades territoriales autónomas, cuando así lo exija el interés general, emitidas según los aspectos materiales de armonización y aspectos formales de eficacia por la Asamblea Legislativa Plurinacional y aprobadas por dos tercios (2/3) del total de sus miembros.

Artículo 68. (ASPECTOS MATERIALES DE ARMONIZACIÓN). Para determinar la necesidad de armonización de una norma se tendrán en cuenta los siguientes elementos básicos:

- I. Los relativos a la causa: La causa se dará cuando así lo exija el interés general, basado en una situación de grave disparidad normativa que exija su corrección.
- II. El ámbito de actuación de las leyes armonizadoras serán las disposiciones normativas de las entidades territoriales autónomas, ya sean estas leyes o reglamentos, no sobre la titularidad de las potestades normativas de las entidades territoriales autónomas, que continúan intactas.
- III. El contenido de la ley de armonización fijará los principios necesarios para llevar a cabo la armonización. La ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional no puede hacer una regulación de desarrollo extenso que agote la materia dejando sin contenido una competencia de las respectivas entidades territoriales autónomas. La ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional sólo sentará las reglas básicas de la misma que sean necesarias y suficientes para lograr la mínima uniformidad legislativa que el interés general requiere.
- IV. La apreciación de dicho interés no constituye una libre decisión de la Asamblea Legislativa Plurinacional, sino que se debe motivar en circunstancias razonables, apoyadas en preceptos constitucionales que podrán ser controlados por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 69. (ASPECTOS FORMALES DE EFICACIA). Desde el punto de vista formal y de eficacia, las leyes de armonización cumplirán lo siguiente:

- I. Procedimiento de elaboración: corresponde a la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de la necesidad de la armonización por interés general.

Antes de que el proyecto entre en la Cámara de Senadores, se debe producir un debate cuyo objeto será la necesidad o no de dictar una Ley Armonizadora.

Solo cuando ambas Cámaras hayan apreciado por mayoría absoluta dicha necesidad, se presentará el proyecto de ley de armonización.

- II. La ley de armonización puede darse ex post, si la situación de desarmonía ya ha sido dada por la disparidad de al menos dos normas de las entidades territoriales autónomas.

La ley de armonización puede darse ex ante, con carácter preventivo de la disparidad que posiblemente pueda producirse.

III. La eficacia de la ley de armonización es la derogación de las normas autonómicas preexistentes, y de nulidad de las que posteriormente se produzcan, si contradicen los preceptos de la ley de armonización.

Artículo 70. (CONFLICTOS DE COMPETENCIAS).

- I. Los conflictos de asignación, transferencia, delegación o ejercicio de competencias que se susciten entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, o entre éstas, podrán resolverse por la vía conciliatoria ante el Servicio Estatal de Autonomías, mediante convenio de conciliación que deberá ser refrendado por los órganos legislativos correspondientes. Esta vía administrativa no impide la conciliación directa entre partes.
- II. Agotada la vía conciliatoria, los conflictos de competencias serán resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

**CAPÍTULO II
RESERVA DE LEY, TRANSFERENCIA Y DELEGACIÓN**

Artículo 71. (RESERVA DE LEY). Todo mandato a ley incluido en el texto constitucional sin determinar la entidad territorial que legislará, implica la sanción de una ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional, salvo en el caso de las competencias exclusivas de una entidad territorial autónoma, donde corresponderá su respectiva legislación.

Artículo 72. (CLAUSULA RESIDUAL). Las competencias no incluidas en el texto constitucional de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 297 de la Constitución Política del Estado, corresponderán a la Asamblea Legislativa Plurinacional definir su asignación.

Artículo 73. (COMPETENCIAS CONCURRENTES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS). Las entidades territoriales autónomas que establezcan el ejercicio concurrente de algunas de sus competencias exclusivas con otras entidades territoriales de su jurisdicción, mantendrán la potestad legislativa, estableciendo las áreas y el alcance con que la entidad territorial autónoma y las otras entidades territoriales autónomas participarán en su reglamentación y ejecución.

Artículo 74. (COMPETENCIAS DE LA AUTONOMÍA REGIONAL).

- I. La asamblea departamental aprobará por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros el traspaso de competencias a las autonomías regionales que se constituyan en el departamento, en el plazo de noventa (90) días a partir de la solicitud.
- II. La autonomía indígena originaria campesina constituida como región indígena originaria campesina asumirá las competencias que les sean conferidas por las entidades territoriales autónomas que la conforman con el alcance facultativo establecido en la Constitución Política del Estado para la autonomía regional.
- III. Las autonomías indígena originaria campesinas constituida como región podrán también recibir competencias del gobierno autónomo departamental, en los mismos términos y procedimientos establecidos para la autonomía regional.

Artículo 75. (TRANSFERENCIA). La transferencia total o parcial de una competencia, implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial.

Artículo 76. (DELEGACIÓN).

- I. La delegación total o parcial de una competencia, implica que el gobierno delegante no pierde la titularidad de la misma, asumiendo la responsabilidad la entidad territorial que la recibe. La delegación es reversible en los términos establecidos en el convenio de delegación competencial y no puede ser, a su vez, transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad territorial autónoma.
- II. La delegación de una competencia que era ejercida efectivamente por la entidad que la confiere, incluirá los recursos, la infraestructura, equipamiento y los instrumentos técnicos y metodológicos que se hayan estado empleando para ello, así como la capacitación de personal y transmisión del conocimiento que forman parte de su ejercicio.

Artículo 77. (INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍA).

- I. Toda transferencia o delegación de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas o entre éstas, deberá ser comunicada al Servicio Estatal de Autonomías y conllevará la definición de recursos económicos necesarios para su ejercicio, los que podrán provenir de fuentes ya asignadas con anterioridad.
- II. El Servicio Estatal de Autonomías participará necesariamente de todo proceso de transferencia o delegación de competencias desde el nivel central del Estado a las entidades territoriales, el que deberá contar con su dictamen técnico.
- III. El Servicio Estatal de Autonomías emitirá, de oficio, dictamen técnico respecto a toda transferencia o delegación competencial entre entidades territoriales autónomas, las que podrán pedir al Servicio Estatal de Autonomías cooperación técnica en los procesos de transferencia o delegación de competencias en los cuales participen.

Artículo 78. (GARANTÍA ESTATAL DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS). Los servicios públicos que dejen de ser provistos por una entidad territorial autónoma, podrán ser atendidos por los gobiernos de las entidades territoriales autónomas dentro de cuyo territorio se encuentre la entidad territorial autónoma responsable de su prestación. Al efecto, a solicitud de la sociedad civil organizada según la definición de la ley que regulará la participación y control social, o del Ministerio de Autonomía, la Asamblea Legislativa Plurinacional aprobará una ley autorizando el ejercicio transitorio de la competencia y fijando las condiciones, plazos para su ejercicio y las condiciones de restitución al gobierno autónomo impedido.

**CAPÍTULO III
ALCANCE DE LAS COMPETENCIAS**

Artículo 79. (COMPETENCIAS NO PREVISTAS). Las competencias no previstas en el presente capítulo deberán ser reguladas por una ley sectorial aprobada por el nivel al que correspondan las mismas.

**SECCIÓN I
COMPETENCIAS QUE GARANTIZAN DERECHOS FUNDAMENTALES**

Artículo 80. (PATRIMONIO CULTURAL).

- I. El nivel central del Estado tiene las siguientes competencias en materia del patrimonio cultural:

1. Elaborar la Ley Nacional de Patrimonio Cultural.
 2. Definir las políticas y disponer las acciones necesarias para la protección, conservación, promoción, recuperación, defensa, enajenación, prohibición de traslado, destrucción, lucha y control del patrimonio cultural material e inmaterial de interés general y sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad.
 3. Definir, supervisar y financiar la creación de Áreas de Preservación y Protección Nacional para preservar o resguardar yacimientos, monumentos o bienes arqueológicos, en virtud de su valor arqueológico, patrimonial o potencial turístico e interés general.
 4. Desarrollar el plan sectorial de culturas, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.
 5. Implementar políticas de participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano en la toma de decisiones de las políticas culturales.
 6. Coordinar y promover la formulación de políticas culturales para la descolonización, investigación, difusión y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas desde el punto de vista antropológico, sociológico, arquitectónico, arqueológico, religioso, etnográfico y económico, en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
 7. Efectuar el seguimiento y control de las instituciones nacionales y extranjeras en el cumplimiento de las normas de conservación y custodia del patrimonio histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, religioso, etnográfico y documental.
 8. Implementar programas de aprendizaje de los idiomas oficiales del Estado Plurinacional.
 9. Formular e implementar políticas de prevención del racismo y cualquier otra forma de discriminación.
 10. Fomentar el intercambio artístico cultural, creando redes de información y comunicación a nivel nacional e internacional para fortalecimiento, reconocimiento de la industria artística cultural, desarrollo humano artístico y conservación de la diversidad artística y cultural.
 11. Elaborar y ejecutar políticas culturales para la adecuada gestión del patrimonio cultural e interés general.
 12. Autorizar, fiscalizar y supervisar los fondos destinados a investigación, conservación, promoción y puesta en valor del patrimonio cultural.
 13. Establecer y supervisar convenios bilaterales y multilaterales en material cultural.
 14. Elaborar el registro nacional de artistas, gestores e instituciones culturales estableciendo los derechos y obligaciones de las entidades territoriales autónomas y los criterios de clasificación y categorización de los prestadores de servicios culturales.
- II. Son competencias de los gobiernos autónomos departamentales respecto a su patrimonio cultural:
1. Formular y ejecutar políticas de protección y difusión de las culturas existentes en el departamento, en concordancia con la política general.

2. Establecer y ejecutar políticas de protección, conservación, restauración y custodia de monumentos, de todo el patrimonio material e inmaterial, así como emprender acciones para su recuperación.
 3. Elaborar normativas departamentales para su protección, conservación y promoción, dentro de los parámetros establecidos en la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.
 4. Coordinar y promover la formulación de políticas culturales para la descolonización, investigación, difusión y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas desde el punto de vista antropológico, sociológico, arquitectónico, arqueológico, religioso, etnográfico y económico, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y concordancia con la política general.
 5. Administrar el concejo departamental de culturas, como instancia de participación social, de carácter propositivo, consultivo y de control del sector cultural, con actores y gestores culturales departamentales, representantes de naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano.
 6. Promover la creación de concejos de culturas en municipios y autonomías indígena originaria campesinas, como instancias de coordinación con el concejo departamental de culturas.
 7. Desarrollar y ejecutar políticas culturales departamentales para la adecuada gestión del patrimonio cultural.
 8. Declarar, proteger y conservar el patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo, en el marco de la Ley Nacional del Patrimonio Cultural.
 9. Organizar un registro sistemático de su patrimonio cultural, natural e histórico departamental, asegurando su custodia, preservación y puesta en valor, en coordinación con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas dentro de su jurisdicción.
 10. Implementar programas de aprendizaje de los idiomas oficiales del Estado Plurinacional.
 11. Formular e implementar políticas de prevención del racismo y cualquier otra forma de discriminación.
 12. Declarar entidades culturales como patrimonio cultural departamental y velar por su conservación y funcionamiento en el marco de las políticas correspondientes.
 13. Promover el desarrollo de instancias de investigación departamentales en el ámbito cultural.
 14. Elaborar el registro departamental de artistas, gestores e instituciones culturales en concordancia con la política general.
 15. Generar espacios de encuentro e infraestructura para el desarrollo de las actividades artístico culturales.
- III. Son competencias de los gobiernos autónomos municipales, respecto a su patrimonio cultural:

1. Formular y ejecutar políticas de protección y difusión de las culturas locales, en concordancia con la política general y departamental.
2. Elaborar normativas municipales para la protección, conservación y promoción.
3. Desarrollar y ejecutar políticas culturales municipales para la adecuada gestión del patrimonio cultural.
4. Declarar, proteger y conservar el patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo.
5. Coordinar políticas y emprender acciones para la recuperación del patrimonio arqueológico y cultural.
6. Coordinar y promover la formulación de políticas culturales para la descolonización, investigación, difusión y prácticas de culturas ancestrales de naciones originarias y pueblos indígenas desde el punto de vista antropológico, sociológico, arquitectónico, arqueológico, religioso, etnográfico y económico, en concordancia con la política general y departamental.
7. Organizar un registro sistemático de su patrimonio cultural, natural e histórico municipal, asegurando su custodia, preservación y puesta en valor, en coordinación con el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales.
8. Elaborar el registro departamental de artistas, gestores e instituciones culturales en concordancia con la política general.
9. Declarar entidades culturales como patrimonio cultural municipal y velar por su conservación y funcionamiento en el marco de las políticas correspondientes.
10. Promover el desarrollo de instancias de investigación municipales en el ámbito cultural.

IV. Son competencias de las autonomías indígena originaria campesinas:

1. Elaborar normativas para la protección, conservación y promoción.
2. Desarrollar y ejecutar políticas culturales para la adecuada gestión del patrimonio cultural.
3. Declarar, proteger y conservar el patrimonio cultural, histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible a su cargo.
4. Declarar entidades culturales como patrimonio cultural y velar por su conservación y funcionamiento en el marco de las políticas correspondientes.
5. Promover el desarrollo de instancias de investigación en el ámbito cultural, en el marco de su jurisdicción.
6. Implementar y administrar el registro e inventario del patrimonio oral e intangible de su jurisdicción.

7. Promocionar, desarrollar, fortalecer el desarrollo de su cultura, historia, avance científico, tradiciones y creencias religiosas, así como la promoción y fortalecimiento de espacios de encuentros interculturales.

Artículo 81. (RELACIONES INTERNACIONALES). En virtud de que las relaciones e intercambios internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la unidad, soberanía y los intereses del pueblo, la distribución del ejercicio compartido de esta competencia entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de relaciones externas deberá ser regulada por una ley básica.

Artículo 82. (SALUD).

- I. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas deben garantizar el derecho a la salud de las bolivianas y los bolivianos.
- II. El nivel central del Estado tiene las siguientes competencias en materia de salud:
 1. Elaborar la política nacional de salud y las normas nacionales que regulen el funcionamiento de todos los sectores, ámbitos y prácticas relacionados con la salud.
 2. Ejercer la rectoría del Sistema Único de Salud en todo el territorio nacional, con las características que la Constitución Política del Estado establece, de acuerdo a la concepción del vivir bien y el modelo de salud familiar comunitario intercultural.
 3. Garantizar el funcionamiento del Sistema Único de Salud proveyendo el financiamiento nacional de acuerdo a la Ley del Sistema Único de Salud.
 4. Elaborar la normativa referida a la política de salud familiar comunitario intercultural en sus componentes de atención y gestión participativa con control social en salud.
 5. Elaborar la legislación para la organización de las redes de servicios, el sistema nacional de medicamentos y suministros y el desarrollo de recursos humanos que requiere el Sistema Único de Salud.
 6. Promover y apoyar la implementación de las instancias de gestión participativa y control social.
 7. Desarrollar programas nacionales de prevención de la enfermedad en territorios de alcance mayor a un departamento y gestionar el financiamiento de programas epidemiológicos nacionales y dirigir su ejecución a nivel departamental.
 8. Definir, coordinar, supervisar y fiscalizar la implementación de una política nacional de gestión y capacitación de los recursos humanos en el sector salud que incorpore la regulación del ingreso, permanencia y finalización de la relación laboral en las instituciones públicas y de la seguridad social.
 9. Coordinar con las instituciones de educación superior mediante el sistema de la Universidad Boliviana y el Ministerio de Educación, la formación de los recursos humanos de pre y postgrado, y el uso de los ambientes del sistema de salud, para la formación adecuada de los recursos humanos.
 10. Definir la política salarial, gestionar los recursos y financiar los salarios y beneficios del personal dependiente del Sistema Único de Salud, conforme a reglamentos nacionales específicos, para garantizar la estabilidad laboral.

11. Garantizar la recuperación de la medicina tradicional en el marco del Sistema Único de Salud.
 12. Establecer la norma básica sobre la propiedad y los derechos intelectuales colectivos de los pueblos indígena originario campesinos, sobre prácticas, conocimientos y productos de la medicina tradicional para el registro y protección, con validez internacional.
 13. Alinear y armonizar el accionar de la cooperación internacional a la política sectorial.
 14. Representar y dirigir las relaciones internacionales del país en materia de salud en el marco de la política exterior.
- III. Los gobiernos autónomos departamentales, en pleno respeto a la legislación y políticas nacionales emanadas del nivel central del Estado, deberán:
1. Formular y aprobar el Plan Departamental de Salud en concordancia con el Plan de Desarrollo Sectorial Nacional.
 2. Implementar y supervisar el funcionamiento del Sistema Único de Salud.
 3. Administrar técnicamente a los recursos humanos distribuidos en el territorio de su competencia y especialmente a los que conforman los establecimientos de salud del tercer nivel y los programas nacionales con aplicación departamental, en el marco de las políticas nacionales.
 4. Proporcionar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del tercer nivel.
 5. Proveer a los establecimientos de salud del tercer nivel: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
 6. Planificar la estructuración de redes de salud funcionales y de calidad, en coordinación con las entidades territoriales autónomas municipales e indígena originario campesinas en el marco de la política nacional de la Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
 7. Establecer mecanismos de cooperación, coordinación y cofinanciamiento con los gobiernos autónomos municipales e indígena originario campesinos, para garantizar la provisión de todos los servicios de salud en el departamento, particularmente en las áreas donde no existe acceso a servicios de segundo nivel.
 8. Acreditar los servicios de salud dentro del departamento de acuerdo a la norma del nivel central del Estado.
 9. Gestionar la ejecución de los programas epidemiológicos en coordinación con el nivel central del Estado y municipal del sector.
 10. Elaborar y ejecutar programas y proyectos departamentales de promoción de salud y prevención de enfermedades en el marco de la política de salud.
 11. Supervisar el desempeño de los directores, equipo de salud, personal médico y administrativo del tercer nivel.
 12. Elaborar y ejecutar programas y proyectos departamentales de promoción de salud y prevención de enfermedades en el marco de la salud familiar comunitaria e intercultural.

13. Apoyar la implementación de las instancias departamentales de participación y control social en salud y de análisis intersectorial.
 14. Fortalecer el desarrollo de los recursos humanos necesarios para el Sistema Único de Salud en conformidad a la ley que lo regula.
 15. Informar al ente rector del sector salud y las otras entidades territoriales autónomas sobre todo lo que requiera el sistema único de información en salud y recibir la información que requieran en aplicación del principio de lealtad institucional.
 16. Cofinanciar políticas, planes, programas y proyectos de salud en coordinación con el nivel central del Estado y otras entidades territoriales autónomas en el departamento.
 17. Ejercer control en el funcionamiento y atención con calidad de todos los servicios, instituciones y sectores, seguridad social, instituciones privadas con o sin fines de lucro y prácticas relacionadas con la salud con la aplicación de normas nacionales.
 18. Ejercer control en coordinación con los gobiernos autónomos municipales del expendio y uso de productos farmacéuticos, químicos o físicos relacionados con la salud.
- IV. Los gobiernos autónomos municipales, en pleno respeto a la legislación y políticas nacionales emanadas del nivel central del Estado, deberán:
1. Formular y ejecutar participativamente el Plan Municipal de Salud y su incorporación en el Plan de Desarrollo Municipal.
 2. Implementar el Sistema Único de Salud en su jurisdicción, en el marco de sus competencias.
 3. Administrar los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención, organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
 4. Crear la instancia máxima de gestión local de la salud incluyendo a las autoridades municipales, representantes del sector de salud y las representaciones sociales del municipio.
 5. Ejecutar el componente de atención de la salud haciendo énfasis en la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad en las comunidades urbanas y rurales.
 6. Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud.
 7. Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción; servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.
 8. Administrar técnicamente los recursos humanos de salud del municipio del primer y segundo nivel y de la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural en el marco de la política nacional de salud.
 9. Supervisar el desempeño de las autoridades de salud, directores de establecimientos, equipo de salud, personal médico y administrativo, del primer y segundo nivel municipal.
 10. Ejecutar los programas nacionales de protección social en su jurisdicción.

11. Informar al ente rector del sector salud y las entidades territoriales autónomas sobre todo lo que requiera el sistema único de información en salud y recibir la información que requieran en aplicación del principio de lealtad institucional.
 12. Controlar el desempeño de las autoridades de salud, directores de establecimientos, personal médico, paramédico y administrativo de los establecimientos del primer y segundo nivel.
 13. Ejecutar las acciones de vigilancia y control sanitario en los establecimientos públicos y de servicios, centros laborales, educativos, de diversión, de expendio de alimentos y otros con atención a grupos poblacionales, para garantizar la salud colectiva.
- V. Las autonomías indígena originaria campesinas en pleno respeto a la legislación y políticas nacionales emanadas del nivel central del Estado, deberán:
1. Formular y aprobar planes locales de salud de su jurisdicción, priorizando la promoción de la salud y la prevención de enfermedades y riesgos, alineados a la política nacional salud.
 2. Resguardar y registrar la propiedad y los derechos intelectuales colectivos de la comunidad sobre los conocimientos y productos de la medicina tradicional, en sujeción a la legislación básica del nivel central del Estado.
 3. Desarrollar institutos para la investigación y difusión del conocimiento y práctica de la medicina tradicional y la gestión de los recursos biológicos con estos fines.
 4. Proporcionar información sobre la medicina tradicional desarrollada en su jurisdicción, al Sistema Único de Información en Salud y recibir la información que requieran en aplicación del principio de lealtad institucional.
 5. Promover la gestión participativa de los pueblos indígena originario campesinos en el marco de la Salud Familiar Comunitaria Intercultural.
 6. Promover la elaboración de la farmacopea boliviana de productos naturales y tradicionales.
 7. Fomentar la recuperación y uso de conocimientos ancestrales de la medicina tradicional, promoviendo el ejercicio de esta actividad.

Artículo 83. (EDUCACIÓN).

- I. La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación deberá ser regulada por una ley especial, al constituirse la educación en la función suprema y primera responsabilidad del Estado, siendo ésta unitaria, pública y universal, por lo tanto tiene la obligación de garantizarla y gestionarla.
- II. Las relaciones y responsabilidades entre las entidades vinculadas al sector educación se sujetarán al marco legal vigente, anterior a la promulgación de la presente ley, en tanto se promulgue la ley especial citada en el Parágrafo precedente.

Artículo 84. (HÁBITAT Y VIVIENDA).

- I. En materia de hábitat y vivienda, el nivel central del Estado deberá:

1. Diseñar y aprobar el régimen del hábitat y la vivienda, cuyos alcances serán especificados en la norma del nivel central del Estado, sin perjuicio de la competencia municipal.
 2. Formular y aprobar políticas generales del hábitat y la vivienda, incluyendo gestión territorial y acceso al suelo, el financiamiento, la gestión social integral, las tecnologías constructivas y otros relevantes, supervisando su debida incorporación y cumplimiento en las entidades territoriales autónomas, sin perjuicio de la competencia municipal.
 3. Establecer los parámetros técnicos del catastro urbano y programas de apoyo técnico para el levantamiento de catastros municipales de forma supletoria y sin perjuicio de la competencia municipal.
 4. Establecer las normas pertinentes en aspectos y temáticas habitacionales en la formulación de la planificación territorial, en coordinación con la entidad competente.
 5. En el marco de la política general de vivienda, establecer con carácter supletorio los parámetros técnicos de equipamientos y espacios públicos según escalas territoriales y supervisar su aplicación en coordinación con las respectivas entidades territoriales autónomas, sin perjuicio de la competencia municipal.
 6. Aprobar la política de servicios básicos relacionada al régimen de hábitat y vivienda y supervisar su cumplimiento con la participación de la instancia correspondiente del nivel central del Estado.
 7. Diseñar y ejecutar proyectos habitacionales piloto de interés social, conjuntamente con las unidades territoriales autónomas.
 8. Establecer normas para la gestión de riesgos en temáticas habitacionales.
 9. En el marco del régimen y las políticas aprobadas, se apoyará la planificación habitacional de las regiones metropolitanas.
- II. En el marco del régimen y las políticas aprobadas por el nivel central del Estado, los gobiernos autónomos departamentales deberán:
1. Formular y ejecutar políticas departamentales del hábitat y la vivienda, complementando las políticas nacionales de gestión territorial y acceso al suelo, financiamiento, tecnologías constructivas y otros aspectos necesarios.
 2. Desarrollar las normas técnicas constructivas nacionales adecuadas a las condiciones de su jurisdicción.
 3. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas.
- III. En el marco del régimen y las políticas aprobadas por el nivel central del Estado, los gobiernos autónomos municipales deberán:
1. Diseñar, aprobar y ejecutar el régimen del desarrollo urbano en su jurisdicción.
 2. Formular, aprobar y ejecutar políticas de asentamientos urbanos en su jurisdicción.
 3. Organizar y administrar el catastro urbano, conforme a las reglas técnicas establecidas por el nivel central del Estado cuando corresponda, proveyendo información relativa al catastro a las entidades públicas que en el marco de sus competencias así lo requieran.

4. Formular y aprobar políticas municipales de financiamiento de la vivienda.
 5. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por los niveles central y departamental.
- IV. En el marco del régimen y las políticas aprobadas por el nivel central del Estado, los gobiernos autónomos indígena originario campesinos deberán:
1. Elaborar y ejecutar políticas de vivienda y urbanismo conforme a sus prácticas culturales y a las políticas definidas en el nivel central del Estado.
 2. Elaborar y ejecutar programas y proyectos de construcción de viviendas, conforme a las políticas y normas técnicas aprobadas por los niveles central y departamental.

Artículo 85. (AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO).

- I. El nivel central del Estado deberá:
1. Formular y aprobar el régimen y las políticas, planes y programas de servicios básicos del país; comprendiendo dicho régimen el sistema de regulación y planificación del servicio, políticas y programas relativos a la inversión y a la asistencia técnica.
 2. Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de agua potable y alcantarillado sanitario de manera concurrente con los otros niveles autonómicos, en el marco de las políticas de servicios básicos.
- II. Los gobiernos autónomos departamentales en el ámbito de su jurisdicción deberán:
1. Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente planes y proyectos de agua potable y alcantarillado sanitario de manera concurrente y coordinada con los gobiernos autónomos municipales e indígena originario campesinos que correspondan, a los que deberá transferir su operación y mantenimiento, una vez concluidas las obras. Toda intervención del gobierno autónomo departamental debe coordinarse con el municipio o autonomía indígena originaria beneficiaria.
 2. Coadyuvar con el nivel central del Estado en la asistencia técnica y planificación sobre los servicios básicos de agua potable y alcantarillado sanitario.
- III. Los gobiernos autónomos municipales en el ámbito de su jurisdicción, deberán:
1. Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios y de las políticas establecidas por el nivel central del Estado.
 2. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable y alcantarillado sanitario en el marco de sus competencias y cuando corresponda, de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos; así como coadyuvar en la asistencia técnica y planificación. Concluidos los proyectos podrán ser transferidos al operador del servicio.
 3. Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias, mixtas o sin fines de lucro, conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas establecidas en el nivel central del Estado.

4. Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado.

IV. Los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, en el ámbito de su jurisdicción, podrán ejecutar las competencias municipales.

Artículo 86. (ENERGÍA). La distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, en materia de energía y sus fuentes, deberá ser regulada por una ley sectorial del nivel central del Estado, el cual definirá la política, planificación y régimen del sector.

Artículo 87. (SEGURIDAD CIUDADANA).

I. Al ser el Estado el garante de los derechos fundamentales y al ser la seguridad ciudadana un fin y función esencial contemplada en la Constitución Política del Estado, esta competencia deberá ser regulada por una ley especial.

II. El ejercicio de la competencia concurrente de seguridad ciudadana por parte de las entidades territoriales autónomas deberá sujetarse a la ley especial, emitida por el nivel central del Estado.

SECCIÓN II ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

Artículo 88. (DESARROLLO RURAL INTEGRAL).

I. En materia de desarrollo rural integral, el nivel central del Estado deberá:

1. Elaborar la política nacional de desarrollo rural integral, priorizando acciones de promoción del desarrollo y de fomento a emprendimientos económicos estatales comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, enmarcada en los objetivos del Plan General de Desarrollo del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
2. Promover políticas de reconocimiento, fortalecimiento e integración de diferentes formas económicas de producción, priorizando formas de organización indígena originaria campesinas y a las micro y pequeñas empresas.
3. Formular, aprobar y gestionar políticas, planes, programas y proyectos integrales de apoyo a la producción agropecuaria, agroforestal, pesca y turismo.
4. Formular y aprobar políticas generales de protección a la producción agropecuaria y agroindustrial, que contribuya a la seguridad y soberanía alimentaria del país.
5. Fomentar la recuperación y preservación del conocimiento y tecnologías ancestrales que contribuyan a la seguridad y soberanía alimentaria.
6. Normar, reglamentar, administrar y registrar los recursos fito, zoogenéticos y microorganismos, parientes silvestres y domésticos, destinados a la siembra, plantación o propagación de especies y a la protección del patrimonio nacional genético para el desarrollo agropecuario y forestas.
7. Normar y promover políticas de desarrollo semillero nacional, inherentes a la producción, comercialización, certificación, fiscalización y registro de semillas para contribuir a la seguridad y soberanía alimentaria.

8. Ejecutar, regular, y establecer mecanismos para el funcionamiento del Sistema de Innovación Agropecuario y Agroforestal, y la concurrencia en el desarrollo y coordinación de procesos de innovación y transferencia de ciencia y tecnología.
 9. Normar, regular y ejecutar la innovación, investigación y transferencia de tecnología agropecuaria y forestal público y privada, definiendo las líneas y actividades, así como las condiciones y requisitos para el otorgamiento de acreditaciones, licencias y otros.
 10. Establecer políticas, normas y estrategias nacionales para garantizar la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria que involucren la participación de los gobiernos autónomos departamentales, municipales, pueblos indígena originario campesinos y el sector productivo.
 11. Regular mediante ley el uso y manejo de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.
 12. Ejecutar los procesos de certificación, fiscalización y registro de toda estructura botánica sexual o asexual destinada a la siembra, plantación o propagación de una especie vegetal, animal y microbiológica con fines agropecuarios y forestales.
- II. Son competencias de los gobiernos autónomos departamentales:
1. Formular, aprobar y ejecutar políticas departamentales para la agricultura, ganadería, caza y pesca, en concordancia con las políticas generales.
 2. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario en concordancia con lo establecido en la Política General del Desarrollo Rural Integral.
 3. Implementar y ejecutar planes, programas y proyectos de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria con la participación de los gobiernos autónomos municipales, pueblos indígena originario campesinos y el sector privado; en el marco de las políticas, estrategias y normas definidas por autoridad nacional competente.
 4. Fomentar la transformación e incorporación de valor agregado a la producción agrícola, ganadera y piscícola.
- III. En el marco de los regímenes y políticas aprobadas por el nivel central del Estado, los gobiernos autónomos municipales deberán:
1. Ejecutar las políticas generales sobre agricultura, ganadería, caza y pesca en concordancia con el Plan General del Desarrollo Rural Integral y coordinación con los planes y políticas departamentales.
 2. Promover el desarrollo rural integral de acuerdo a sus competencias y en el marco de la política general.
- IV. Los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, deberán:
1. Formular y aprobar políticas de promoción y fomento de la agricultura y ganadería.
 2. Formular y aprobar políticas de promoción y fomento de la recuperación de los conocimientos y tecnologías ancestrales, preservando sus fundamentos técnicos y científicos.
 3. Adoptar políticas para la recuperación de cultivos y alimentos tradicionales.

Artículo 89. (DESARROLLO PRODUCTIVO).

- I. En materia de desarrollo productivo, el nivel central el Estado deberá:
1. Elaborar políticas y estrategias nacionales de desarrollo productivo con la generación de empleo digno en el marco del Plan General de Desarrollo.
 2. Formular políticas dirigidas a promover complejos productivos en todo el territorio nacional en base al modelo de economía plural.
 3. Establecer políticas dirigidas a buscar el acceso a mercados nacionales y promoción de compras estatales en favor de las unidades productivas entendiéndose éstas, a las micro, pequeña, mediana, gran empresa, industria, organizaciones económicas campesinas, asociaciones, organizaciones de pequeños productores urbanos y/o rurales, artesanos, organizaciones económico comunitarias y social cooperativas, precautelando el abastecimiento del mercado interno, promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.
 4. Aprobar, elaborar y ejecutar políticas de desarrollo y promoción de la oferta exportable con valor agregado priorizando el apoyo a las unidades productivas reconocidas por la Constitución Política del Estado, garantizando el abastecimiento del mercado interno.
 5. Estructurar y coordinar una institucionalidad para el financiamiento del desarrollo productivo.
 6. Generar y aprobar políticas públicas para elevar la productividad y competitividad del sector productivo.
 7. Aprobar, formular y ejecutar políticas, planes programas y proyectos de industrialización de la producción en el Estado Plurinacional.
 8. Aprobar, formular y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de comercialización de la producción en el Estado Plurinacional.
 9. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas y su organización administrativa y empresarial.
 10. Regular el desarrollo de las unidades productivas y su organización administrativa y empresarial.
 11. Formular, gestionar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos sobre capacitación técnica y tecnológica en materia productiva.
 12. Crear y ejercer tuición en las empresas públicas del sector productivo, caracterizadas por responder al interés nacional, tener carácter estratégico y pudiendo situarse en cualquier lugar del Estado Plurinacional.
 13. Diseñar, implementar y ejecutar políticas de desarrollo y sostenibilidad de todas las unidades productivas en el marco de la economía plural.
 14. Elaborar políticas y normas para participar, fiscalizar y regular los mercados, velando por la calidad de los servicios y productos.
 15. Establecer políticas de defensa del consumidor.

16. Diseñar políticas sobre los mecanismos de apoyo administrativo, financiero, productivo y comercial a las unidades productivas en el marco de la economía plural.
 17. Normar y administrar los registros públicos de comercio, empresas, exportaciones y protección de la propiedad intelectual.
 18. Elaborar políticas orientadas a la protección de la industria nacional.
 19. Elaborar políticas orientadas a la seguridad industrial.
 20. Diseñar, normar, implementar y ejecutar la acreditación y certificación de calidad, metrología industrial y científica y normalización técnica del sector industrial.
 21. Diseñar, normar, implementar y ejecutar la acreditación y certificación en el marco del comercio justo, economía solidaria y producción ecológica.
 22. Diseñar, implementar y ejecutar políticas para la aplicación de normas internacionales en el país.
 23. Elaborar, implementar y ejecutar normativa para el sector industrial y de servicios.
- II. Son competencias de los gobiernos autónomos departamentales:
1. Promoción del desarrollo productivo con la generación de empleo digno en concordancia con el Plan General de Desarrollo Productivo.
 2. Promover y administrar complejos productivos en su jurisdicción en el marco del Plan General de Desarrollo Productivo.
 3. Formulación de proyectos para el acceso a mercados departamentales y promoción de compras estatales en favor de las unidades productivas, cautelando el abastecimiento del mercado interno y promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.
 4. Promover en coordinación con el nivel central del Estado una institucionalidad para el financiamiento del desarrollo productivo a nivel departamental.
 5. Ejecutar políticas públicas a nivel departamental para elevar la productividad y competitividad del sector productivo, en el marco de la economía plural y el plan de desarrollo productivo.
 6. Formular y promover planes programas y proyectos de industrialización de la producción a nivel departamental.
 7. Formular, proponer y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos de comercialización de la producción nacional a nivel departamental.
 8. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administrativa y empresarial.
 9. Formular, proponer y ejecutar planes, programas y proyectos sobre capacitación técnica y tecnológica en materia productiva a nivel departamental.
- III. Son competencias de los gobiernos autónomos municipales:

1. Promover programas de infraestructura productiva con la generación de empleo digno en concordancia con el Plan Sectorial y el Plan General de Desarrollo Productivo.
 2. Promover complejos productivos en su jurisdicción, en base al modelo de economía plural en el marco del Plan General de Desarrollo Productivo.
 3. Formular y ejecutar proyectos de infraestructura productiva para el acceso a mercados locales y promoción de compras estatales, en favor de las unidades productivas, cautelando el abastecimiento del mercado interno y promoviendo la asociatividad de las unidades productivas.
 4. Coordinar la institucionalidad para el financiamiento de la infraestructura productiva a nivel municipal.
 5. Formular, proponer y ejecutar planes programas y proyectos de Industrialización de la Producción Nacional, promoviendo la comercialización a nivel local.
 6. Fomentar y fortalecer el desarrollo de las unidades productivas, su organización administrativa y empresarial, capacitación técnica y tecnológica en materia productiva a nivel municipal.
- IV. Son competencias de los gobiernos autónomos indígena originario campesinos:
1. Fomentar la recuperación de saberes y tecnologías ancestrales, orientadas a la transformación y al valor agregado.
 2. Resguardar y registrar sus derechos intelectuales colectivos.
 3. En el ámbito de su jurisdicción podrán ejecutar las competencias municipales.
 4. Promover programas de infraestructura productiva con la generación de empleo digno en concordancia con el Plan Sectorial y Plan General de Desarrollo Productivo.

Artículo 90. (RECURSOS NATURALES).

- I. La clasificación del patrimonio natural, departamental, municipal e indígena originario campesino será determinada en una ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- II. En el área de los recursos naturales, el nivel central del Estado, deberá:
 1. Definir y ejecutar políticas, planes y proyectos de aprovechamiento de recursos forestales, bosques y suelos, según ley especial, en coordinación con las entidades territoriales del Estado.
 2. Crear y administrar reservas fiscales de recursos naturales.
 3. Sólo el nivel central del Estado creará los mecanismos de cobro por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
- III. En el marco de los regímenes y políticas aprobadas por el nivel central del Estado, son competencias de los gobiernos autónomos departamentales:
 1. Ejecutar la política general de conservación y protección de cuencas, suelos, recursos forestales y bosques.

- IV. En el marco de los regímenes y políticas aprobadas por el nivel central del Estado, los gobiernos autónomos municipales deberán:
1. Ejecutar la política general de conservación de suelos, recursos forestales y bosques en coordinación con el gobierno autónomo departamental.
 2. Implementar las acciones y mecanismos necesarios para la ejecución de la política general de suelos.
- V. En el marco de los regímenes y políticas aprobadas por el nivel central del Estado y en el ámbito de su jurisdicción, los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, deberán:
1. Realizar la gestión y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, en el marco de la política y régimen establecidos por el nivel central del Estado.
 2. Implementar las acciones y mecanismos necesarios de acuerdo a sus normas y procedimientos propios para la ejecución de la política general de suelos y cuencas.
 3. Participar y desarrollar los mecanismos necesarios de consulta previa sobre la explotación de recursos naturales, en el marco de la ley especial definida por el nivel central del Estado.

Artículo 91. (BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE).

- I. Sólo el nivel central del Estado podrá crear los mecanismos de cobro por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, en el marco de las políticas generales.
- II. En materia de biodiversidad y medio ambiente, el nivel central del Estado, deberá:
1. Diseñar, aprobar y ejecutar el régimen general de biodiversidad y medio ambiente, así como la política general que orienta al sector.
 2. Elaborar y ejecutar el régimen de áreas protegidas, así como las políticas para la creación y administración de áreas protegidas en el país.
 3. Administrar áreas protegidas de interés nacional en coordinación con las entidades territoriales autónomas y territorios indígenas originarios campesinos, cuando corresponda.
 4. Formular el régimen y las políticas para el tratamiento de residuos sólidos, industriales y tóxicos.
 5. Normar y regular las actividades de:
 - a. Protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
 - b. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
 - c. Protección de cuencas.
 - d. Participar y contribuir a las actividades señaladas en el inciso anterior.
 6. Formular e implementar la política de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.

7. Formular e implementar la política de protección de los recursos genéticos en el territorio nacional.
 8. Formular e implementar la política para controlar los procesos de impacto ambiental, así como su reglamentación.
 9. Definir la política referida al cambio climático, así como su reglamentación.
- III. En el marco de los regímenes y políticas nacionales, los gobiernos autónomos departamentales deberán:
1. Administrar áreas protegidas departamentales conforme a la ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
 2. Reglamentar y ejecutar, en su jurisdicción, el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos aprobadas por el nivel central del Estado.
 3. Los gobiernos autónomos departamentales, conforme a las normas aprobadas por el nivel central del Estado, deberán:
 - a. Promover y proteger el patrimonio natural departamental.
 - b. Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.
 - c. Conservar los suelos, recursos forestales y bosques del departamento.
 - d. Proteger las cuencas departamentales y las que atraviesan su territorio en coordinación con las entidades territoriales autónomas que corresponda.
- IV. Sujetándose a los regímenes y políticas nacionales, los gobiernos autónomos municipales deberán:
1. Administrar áreas protegidas municipales en coordinación con los pueblos indígenas originarios campesinos cuando corresponda.
 2. Reglamentar y ejecutar el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos, en su jurisdicción.
 3. En el marco de los regímenes y políticas nacionales y departamentales, los gobiernos autónomos municipales deberán:
 - a. Promover y proteger el patrimonio natural del municipio.
 - b. Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.
 - c. Conservar los suelos, recursos forestales y bosques del municipio.
 - d. Proteger las cuencas existentes en el municipio y las que atraviesan por éste.
- V. En el marco de los regímenes y las políticas nacionales en materia de biodiversidad y medio ambiente, los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, deberán:

1. Preservar el hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales.
2. Promover y proteger su patrimonio natural.
3. Proteger y contribuir a la protección según sus normas y prácticas propias, el medio ambiente, la biodiversidad, los recursos forestales y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
4. Administrar y preservar las áreas protegidas en su jurisdicción.
5. Definir y ejecutar proyectos para el aprovechamiento productivo de la biodiversidad, sus aplicaciones científicas y productos derivados, para su desarrollo integral.

Artículo 92. (PLANIFICACIÓN).

I. Son competencias del nivel central del Estado:

1. Conducir y regular el proceso de planificación del desarrollo económico, social y cultural del país, incorporando las previsiones de las entidades territoriales autónomas.
2. Diseñar e implementar el Sistema de Planificación Integral del Estado, mediante ley aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, incorporando las entidades territoriales.
3. Formular y aplicar el Plan General de Desarrollo, en base al plan de gobierno y los planes sectoriales y territoriales y será de cumplimiento obligatorio por parte de todos los actores, entidades públicas y entidades territoriales autónomas.
4. Apoyar y fortalecer los procesos de planificación de los municipios y de las autonomías indígena originaria campesinas, en coordinación con los gobiernos autónomos departamentales.

II. Los gobiernos autónomos departamentales deberán:

1. Diseñar y establecer el plan de desarrollo económico y social del departamento, incorporando los criterios de desarrollo económico y humano, considerando a los planes de desarrollo municipales e indígena originario campesinos, en el marco de lo establecido en el Plan General de Desarrollo.
2. Apoyar y fortalecer los procesos de planificación de los municipios y de las autonomías indígena originaria campesinas de su jurisdicción.

III. Los gobiernos autónomos municipales deberán:

1. Elaborar, aprobar y ejecutar el plan de desarrollo municipal, incorporando los criterios de desarrollo humano, en sujeción a la ley especial, conforme a las normas del Sistema de Planificación Integral del Estado y en concordancia con el plan de desarrollo departamental.
2. Crear una instancia de planificación participativa y garantizar su funcionamiento, con representación de la sociedad civil organizada y de los pueblos indígena originario campesinos de su jurisdicción.

IV. Los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, podrán:

1. Definir e implementar sus formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión, en sujeción a ley especial.

Artículo 93. (ORDENAMIENTO TERRITORIAL).

I. Son competencias del nivel central del Estado:

1. Diseñar la política nacional de planificación y el plan nacional de ordenamiento territorial, estableciendo normas técnicas de cumplimiento obligatorio de acuerdo a los objetivos y metas del Plan General de Desarrollo. Estas políticas deberán establecer las directrices para la elaboración de planes de ordenamiento territorial y planes de uso de suelo departamentales, municipales y de las autonomías indígena originaria campesinas, así como las reglas que faciliten la coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas y entre estos últimos.
2. Establecer los criterios técnicos, términos y procedimientos para la conformación de regiones como espacios de planificación y gestión.

II. Los gobiernos autónomos departamentales deberán:

1. Diseñar el plan de ordenamiento territorial departamental, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el plan nacional de ordenamiento territorial, en coordinación con los municipios y las autonomías indígena originaria campesinas.
2. Diseñar y ejecutar en el marco de la política general de uso de suelos, el plan departamental de uso de suelos en coordinación con los gobiernos autónomos municipales e indígena originario campesinos.

III. Los gobiernos autónomos municipales deberán:

1. Diseñar el plan de ordenamiento territorial municipal, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el plan nacional de ordenamiento territorial y en coordinación con el gobierno autónomo departamental y las autonomías indígena originario campesinas.
2. Diseñar y ejecutar en el marco de la política general de uso de suelos, el plan de uso de suelos del municipio en coordinación con el gobierno autónomo departamental y las autonomías indígena originario campesinas.

IV. Los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, podrán:

1. Diseñar y ejecutar, en el marco de la política general de uso de suelos, el plan de uso de suelos de la entidad territorial indígena originaria campesina, en coordinación con los gobiernos autónomos departamental y municipal.
2. Planificar y regular la ocupación territorial en su jurisdicción, elaborando y ejecutando planes y proyectos de redistribución poblacional en el ámbito de su jurisdicción, conforme a sus prácticas culturales.

Artículo 94. (TURISMO).

I. Son competencias del nivel central del Estado en materia de turismo:

1. Elaborar las políticas generales y el régimen de turismo.

2. Elaborar e implementar el plan nacional de turismo en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
 3. Promover y fomentar los emprendimientos de las comunidades indígena originario campesinas y organizaciones de la sociedad civil, para que desarrollen actividades turísticas en coordinación con las instancias correspondientes.
 4. Establecer y desarrollar un sistema de categorización, registro y certificación de prestadores de servicios turísticos, definiendo mediante reglamentación expresa, las responsabilidades de las entidades territoriales autónomas en la administración de dichos registros y la correspondiente certificación.
 5. Establecer y desarrollar un sistema de información sobre la oferta turística nacional, la demanda y la calidad de actividades turísticas, definiendo mediante reglamentación expresa, las responsabilidades de las entidades territoriales autónomas en la administración e integración de la información correspondiente.
 6. Formular, mantener y actualizar el catálogo turístico nacional en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
 7. Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos.
 8. Autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial cuyo alcance sea mayor a un departamento.
- II. En el marco del régimen general y de las políticas nacionales de turismo aprobadas por el nivel central Estado, los gobiernos autónomos departamentales tienen competencias para:
1. Elaborar e implementar el plan departamental de turismo en coordinación con las entidades territoriales autónomas.
 2. Establecer las políticas de turismo departamental en el marco de la política general de turismo.
 3. Promocionar el turismo departamental.
 4. Promover y proteger el turismo comunitario.
 5. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos, con excepción de aquellos que mediante normativa municipal expresa, hubieran sido definidos de atribución municipal, preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.
 6. Establecer y ejecutar programas y proyectos que promuevan emprendimientos turísticos comunitarios.
 7. Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos.
 8. Autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial en el departamento.

III. Sujetándose al régimen y políticas generales de turismo aprobadas por el nivel central del Estado, los gobiernos autónomos municipales deberán:

1. Elaborar e implementar el plan municipal de turismo.
2. Formular políticas de turismo local.
3. Realizar inversiones en infraestructura pública de apoyo al turismo.
4. Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios turísticos, que mediante normativa municipal expresa, hubieran sido definidos de atribución municipal, preservando la integridad de la política y estrategias nacionales de turismo.
5. Establecer y ejecutar programas y proyectos que promuevan emprendimientos turísticos comunitarios.

IV. En materia de turismo, los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, podrán:

1. Formular y aprobar políticas de turismo destinadas a fomentar el desarrollo del turismo sostenible y competitivo en apego de la Ley de Medio Ambiente y Biodiversidad.
2. Elaborar y ejecutar programas y proyectos que contribuyan a facilitar emprendimientos comunitarios turísticos.
3. Diseñar, implementar y administrar en su jurisdicción servicios de asistencia al turista.
4. Supervisar y fiscalizar la operación de medios de transporte turístico.

Artículo 95. (TRANSPORTES).

I. En materia de transporte corresponde al nivel central del Estado:

1. Formular y aprobar las políticas estatales, incluyendo las referidas a la infraestructura en todos los modos del transporte.
2. Proponer iniciativas normativas, ejercer y ejecutar mecanismos de financiamiento para proyectos en el sector.
3. Planificar, reglamentar y fiscalizar la aviación civil y ejercer el control del espacio y tránsito aéreo, conforme a las políticas del Estado.
4. Regular el transporte de acuerdo al Plan General de Desarrollo, establecer los parámetros o estándares técnicos mínimos y referenciales del transporte.
5. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras, líneas férreas y ferrocarriles de la red fundamental.
6. Establecer los criterios de clasificación de la red fundamental, departamental vecinal y comunitaria y clasificar las carreteras de la red fundamental.
7. Concurrir con todos los niveles autonómicos en la construcción de caminos en sus jurisdicciones.
8. Establecer los criterios de clasificación y clasificar las líneas férreas en la red fundamental y vías férreas en los departamentos.

9. Establecer los criterios de clasificación y clasificar los aeropuertos de todo el territorio nacional según tipo de tráfico.
 10. Construir, mantener y administrar los aeropuertos que atienden el tráfico internacional e interdepartamental.
 11. Establecer los criterios de clasificación y clasificar los puertos fluviales, lacustres y marítimos de todo el territorio nacional, según su alcance.
 12. Construir, mantener y administrar los puertos fluviales, lacustres y marítimos, cuyos servicios de transporte tienen alcance interdepartamental e internacional.
 13. Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte por carretera y por ferrocarril de alcance interdepartamental de la red fundamental.
 14. Ejercer competencias exclusivas sobre el transporte fluvial, lacustre y marítimo de integración nacional e internacional.
 15. Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transportes de alcance interdepartamental e internacional.
 16. Regular las tarifas de transporte interdepartamental.
 17. Participar en la determinación de políticas internacionales de transporte en los organismos internacionales que corresponda.
 18. El nivel central del Estado mantendrá una base de información y registro centralizado, integrado y actualizado para todo el país, de los vehículos automotores, incluyendo la emisión del permiso de circulación.
- II. Los gobiernos autónomos departamentales, respetando y aplicando las normas y políticas fijadas por el nivel central del Estado, deberán:
1. Aprobar políticas departamentales de transporte e infraestructura vial interprovincial e intermunicipal.
 2. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras de la red departamental.
 3. Clasificar las carreteras de la red departamental, vecinal y comunitaria en el departamento.
 4. Construir y mantener líneas férreas y ferrocarriles y otros medios de la red departamental.
 5. Construir, mantener y administrar aeropuertos que atiendan el tráfico de alcance departamental.
 6. Planificar y promover el desarrollo del transporte interprovincial por carretera, ferrocarril, fluvial, y otros medios, en el departamento.
 7. Apoyar en la planificación de obras de infraestructura de caminos en la jurisdicción de las autonomías indígenas originarias campesinas del departamento.

8. Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transporte de alcance interprovincial e intermunicipal.
 9. Regular el servicio y las tarifas de transporte interprovincial e intermunicipal.
- III. Los gobiernos autónomos municipales, respetando y aplicando las normas y políticas fijadas por el nivel central del Estado cuando corresponda, deberán:
1. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar los caminos vecinales, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.
 2. Planificar y desarrollar el transporte urbano, incluyendo el ordenamiento del tránsito urbano.
 3. Efectuar el registro del derecho propietario de los vehículos automotores legalmente importados o fabricados en el territorio nacional. Deberán remitir al nivel central del Estado, la información necesaria en los medios y conforme a los parámetros técnicos determinados para el establecimiento de un registro centralizado, integrado y actualizado para todo el país.
 4. Desarrollar, promover y difundir la educación vial con participación ciudadana.
 5. Regular las tarifas de transporte en su área de jurisdicción, en el marco de las normas, políticas y parámetros fijados por el nivel central del Estado.
- IV. Los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, podrán ejercer las competencias descritas para los gobiernos autónomos municipales, de acuerdo a las disposiciones del Parágrafo anterior, además de:
1. Mantener y administrar los caminos vecinales y comunales.
 2. Construir caminos vecinales y comunales en concurrencia con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, según corresponda.

Artículo 96. (TELEFONÍA FIJA, MÓVIL Y TELECOMUNICACIONES).

- I. El nivel central del Estado deberá:
1. Formular y aprobar el régimen general y las políticas de comunicaciones y telecomunicaciones del país, incluyendo las frecuencias electromagnéticas, los servicios de telefonía fija y móvil, radiodifusión, acceso a internet y demás Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC).
 2. Administrar, autorizar y supervisar el uso de las frecuencias electromagnéticas en redes de telecomunicaciones, radiodifusión y otras, en el territorio nacional.
 3. Coordinar el uso de frecuencias electromagnéticas de alcance internacional, conforme a los convenios e instrumentos internacionales suscritos por el país.
 4. Elaborar y aprobar el plan nacional de uso de frecuencias electromagnéticas.
 5. Autorizar y fiscalizar los servicios de telefonía fija, móvil y todas las redes de telecomunicaciones y tecnologías de información con cobertura mayor a un departamento.

6. Regular los servicios de interconexión entre empresas que prestan servicios de telecomunicaciones (telefonía fija, móvil y otras) con alcance departamental y nacional.
 7. Ejercer competencias de control y fiscalización en telecomunicaciones para todos los casos de servicios de telecomunicaciones y TIC con alcance mayor a un departamento.
 8. Fijar los topes de precios, cuando así corresponda, para los servicios de telefonía fija, móvil, larga distancia, telecomunicaciones y tecnologías de información provistas en todo el territorio nacional, independientemente de su cobertura.
- II. Respetando el régimen general y las políticas sancionadas por el nivel central Estado, los gobiernos autónomos departamentales deberán:
1. Formular y aprobar el régimen y las políticas departamentales de comunicaciones y telecomunicaciones.
 2. Administrar el uso de las frecuencias electromagnéticas de alcance departamental, de acuerdo al plan nacional de frecuencias electromagnéticas.
 3. Reglamentar los servicios de telefonía fija, redes privadas y radiodifusión con alcance departamental.
- III. Respetando el régimen general y las políticas sancionadas por el nivel central del Estado, los gobiernos autónomos municipales autorizarán la instalación de antenas y redes.
- IV. Los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, autorizarán el funcionamiento de radios comunitarias en su jurisdicción, conforme a las normas y políticas aprobadas por el nivel central del Estado y los gobiernos autónomos departamentales.
- V. La Asamblea Legislativa Plurinacional establecerá mediante ley el sistema y modalidades de regulación de los servicios de telefonía fija, móvil, telecomunicaciones y demás Tecnologías de Información y Comunicaciones (TIC).

Artículo 97. (RECURSOS HÍDRICOS Y RIEGO).

- I. El nivel central del Estado deberá:
1. Establecer mediante ley, el régimen de recursos hídricos y sus servicios, que comprende:
 - a. La regulación de la gestión integral de cuencas, la inversión, los recursos hídricos y sus usos.
 - b. La definición de políticas del sector.
 - c. El marco institucional.
 - d. Condiciones y restricciones para sus usos y servicios en sus diferentes estados.
 - e. La otorgación y regulación de derechos.
 - f. La regulación respecto al uso y aprovechamiento.
 - g. La regulación para la administración de servicios, asistencia técnica y fortalecimiento y los aspectos financieros administrativos, relativos a los recursos hídricos.

- h. La institucionalidad que reconoce la participación de las organizaciones sociales en el sector.
 - 2. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con las entidades territoriales autónomas. Concluidos los proyectos con municipios y autonomías indígena originaria campesinas de microriego, éstos podrán ser transferidos a los usuarios, de acuerdo a normativa específica.
 - 3. Definir planes y programas relativos a recursos hídricos y sus servicios.
- II. Los gobiernos autónomos departamentales, en el ámbito de su jurisdicción podrán:
- 1. Diseñar y ejecutar proyectos hidráulicos, conforme al régimen y políticas aprobadas por el nivel central del Estado.
 - 2. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.
- III. En el marco de los regímenes y políticas aprobadas por el nivel central del Estado, los gobiernos autónomos municipales deberán:
- 1. Diseñar, ejecutar y administrar proyectos para el aprovechamiento de recursos hidráulicos.
 - 2. Legislar y reglamentar la política municipal de microriego.
 - 3. Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego y microriego de manera exclusiva o concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y entidades territoriales autónomas, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
- IV. En el marco de los regímenes y políticas aprobadas por el nivel central del Estado y en el ámbito de su jurisdicción, los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, podrán:
- 1. Construir y administrar sistemas de microriego y distribución de agua.
 - 2. Elaborar, financiar, ejecutar y mantener proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y entidades territoriales autónomas.

Artículo 98. (ÁRIDOS Y AGREGADOS).

- I. El nivel central del Estado, a través de las políticas: minera, de conservación de cuencas, recursos hídricos y medio ambiente, establecerá las áreas de placeres mineros y las áreas de explotación de áridos y agregados.
- II. Los gobiernos autónomos municipales, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda, legislarán el régimen de aprovechamiento de áridos y agregados en su jurisdicción.
- III. Los gobiernos autónomos indígena originario campesinos, en el marco de la ley municipal, definirán los mecanismos para la participación y control en el aprovechamiento de áridos y agregados en su jurisdicción.

Artículo 99. (EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS SOBRE CONVOCATORIA A REFERENDO). Toda convocatoria a referendo y el texto de la pregunta a formularse, deben contar con control previo de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional Plurinacional.

TÍTULO VI
RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

CAPÍTULO I
OBJETO Y LINEAMIENTOS

Artículo 100. (OBJETO).

- I. El objeto del presente título es regular el régimen económico financiero en cumplimiento con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en el ámbito de aplicación de la presente Ley.
- II. El régimen económico financiero, regula la asignación de recursos a las entidades territoriales autónomas y las facultades para su administración, para el ejercicio y cumplimiento de sus competencias en el marco de la Constitución Política del Estado y disposiciones legales vigentes.
- III. Las entidades territoriales autónomas financiarán el ejercicio de sus competencias con los recursos asignados en sus presupuestos institucionales, conforme a disposiciones legales vigentes.

Artículo 101. (LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES). La administración de los recursos de las entidades territoriales autónomas, se ejercerá en sujeción a los siguientes lineamientos:

1. Sostenibilidad financiera de la prestación de servicios públicos, garantizada por las entidades territoriales autónomas, verificando que su programación operativa y estratégica plurianuales, se enmarquen en la disponibilidad efectiva de recursos.
2. Autonomía económica financiera, para decidir el uso de sus recursos y ejercer las facultades para generar y ampliar los recursos económicos y financieros, en el ámbito de su jurisdicción y competencias.
3. Equidad con solidaridad entre todas las autonomías, a través de la implementación concertada de mecanismos que contribuyan a la distribución más equitativa de los recursos disponibles para el financiamiento de sus competencias.
4. Coordinación constructiva y lealtad institucional, de las entidades territoriales autónomas para la implementación de cualquier medida que implique un impacto sobre los recursos de otras entidades, en el ámbito de su jurisdicción.

CAPÍTULO II
RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

Artículo 102. (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

- I. Son recursos de las entidades territoriales autónomas los ingresos tributarios, ingresos no tributarios, transferencias del nivel central del Estado o de otras entidades territoriales autónomas, donaciones, créditos u otros beneficios no monetarios, que en el ejercicio de la gestión pública y dentro del marco legal vigente, permitan a la entidad ampliar su capacidad para brindar bienes y servicios a la población de su territorio.

II. Son considerados recursos de donaciones, los ingresos financieros y no financieros que reciben las entidades territoriales autónomas, destinados a la ejecución de planes, programas y proyectos de su competencia, en el marco de las políticas nacionales y que no vulneren los principios a los que hace referencia en el Parágrafo II del Artículo 255 de la Constitución Política del Estado. Es responsabilidad de las autoridades territoriales autónomas, su estricto cumplimiento, así como su registro ante la entidad competente del nivel central del Estado.

Artículo 103. (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS DEPARTAMENTALES). Son recursos de las entidades territoriales autónomas departamentales, los siguientes:

1. Las regalías departamentales establecidas por la Constitución Política del Estado y las leyes del nivel central del Estado.
2. Los impuestos de carácter departamental, creados conforme a la Ley Básica de regulación y de clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo al numeral 7, Parágrafo I del Artículo 299 y en el Parágrafo III, del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado.
3. Las tasas y las contribuciones especiales creadas de acuerdo a lo establecido en el numeral 23, Parágrafo I del Artículo 300 de la Constitución Política del Estado.
4. Las patentes departamentales sobre la explotación de los recursos naturales en vigencia, creadas por ley del nivel central del Estado.
5. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.
6. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.
7. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a lo establecido en la legislación del nivel central del Estado.
8. Las transferencias por participación en la recaudación en efectivo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) y del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y Derivados y los establecidos por ley del nivel central del Estado.
9. Aquellos provenientes por transferencias por delegación o transferencia de competencias.

Artículo 104. (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS MUNICIPALES).

Son recursos de las entidades territoriales autónomas municipales:

1. Los impuestos creados conforme a la Ley Básica de regulación y de clasificación de impuestos, establecidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional según lo dispuesto el numeral 7, Parágrafo I del Artículo 299 y el Parágrafo III del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado.
2. Las tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales creadas de acuerdo a lo establecido en el numeral 20, Parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado.
3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.
4. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.

5. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado.
6. Las transferencias por coparticipación tributaria de las recaudaciones en efectivo de impuestos nacionales, según lo establecido en la presente Ley y otras dictadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Las transferencias por participaciones en la recaudación en efectivo del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), previstas por ley del nivel central del Estado.
8. Aquellos provenientes por transferencias por delegación o transferencia de competencias.

Artículo 105. (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS).

- I. Son recursos de las entidades territoriales autónomas indígena originaria campesinas:
 1. Impuestos asignados a su administración de acuerdo a lo establecido en el numeral 13 Parágrafo I Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.
 2. Las tasas, patentes y contribuciones especiales, creadas por las entidades autónomas indígena originaria campesinas, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 12, Parágrafo I, Artículo 304 de la Constitución Política del Estado.
 3. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y la enajenación de activos.
 4. Legados, donaciones y otros ingresos similares.
 5. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a la legislación del nivel central del Estado.
 6. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de recursos naturales, establecidas mediante normativa vigente y la ley del gobierno autónomo departamental.
 7. Aquellos provenientes por transferencias por delegación o transferencia de competencias.
- II. Las entidades territoriales autónomas indígena originaria campesinas percibirán los recursos por transferencias de coparticipación tributaria e Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), de acuerdo a los factores de distribución establecidos en las disposiciones legales en vigencia.

Artículo 106. (RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS REGIONALES). Las entidades territoriales autónomas regionales administrarán los siguientes recursos:

1. Las tasas y contribuciones especiales establecidas por ley del nivel central del Estado, según el Parágrafo II Artículo 323 de la Constitución Política del Estado.
2. Los ingresos provenientes de la venta de bienes y servicios en el marco de las competencias que le sean transferidas y delegadas;
3. Legados, donaciones y otros ingresos similares.

4. Las transferencias provenientes de regalías departamentales por explotación de recursos naturales, establecidas mediante normativa vigente y la ley del gobierno autónomo departamental.
5. Ingresos transferidos desde las entidades territoriales autónomas que las componen.
6. Aquellos provenientes de las transferencias por delegación o transferencia de competencias.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

Artículo 107. (TESORERÍA Y CRÉDITO PÚBLICO).

- I. Para la contratación de endeudamiento público interno o externo, las entidades territoriales autónomas deberán justificar técnicamente las condiciones más ventajosas en términos de tasas, plazos y monto, así como demostrar la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, enmarcándose en los niveles de endeudamiento, concesionalidad, programación operativa y presupuesto; para el efecto, con carácter previo, deben registrar ante la instancia establecida del Órgano Ejecutivo el inicio de sus operaciones de crédito público.
- II. La contratación de deuda pública externa debe ser autorizada por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- III. La contratación de deuda interna pública debe ser autorizada por la instancia establecida del Órgano Ejecutivo, la que verificará el cumplimiento de parámetros de endeudamiento, de acuerdo a la normativa en vigencia.

La autorización de endeudamiento interno por parte de las instancias autorizadas, no implica ningún tipo de garantía del nivel central del Estado para el repago de la deuda, siendo ésta responsabilidad exclusiva de las entidades territoriales autónomas.

- IV. Las entidades territoriales autónomas sujetas de crédito público, podrán contratar deuda conjuntamente en casos de inversión concurrente, según ley específica del nivel central del Estado.
- V. Se prohíbe la concesión de préstamos de recursos financieros entre entidades territoriales autónomas, con excepción de las operaciones de esta naturaleza efectuadas por instituciones financieras, creadas y autorizadas expresamente para este fin por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- VI. Las entidades territoriales autónomas asumen la obligación del repago del servicio de la deuda pública contraída antes de la vigencia de la presente Ley, por sus respectivas administraciones y en sujeción a las disposiciones legales correspondientes.
- VII. La legislación de las entidades territoriales autónomas sobre el crédito público deberá enmarcarse en los lineamientos, procedimientos y condiciones establecidas en la legislación del nivel central del Estado.

Artículo 108. (PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

- I. Son de propiedad de las entidades territoriales autónomas los bienes muebles, inmuebles, derechos y otros relacionados, que le son atribuidos en el marco del proceso de asignación competencial previsto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
- II. Las entidades territoriales autónomas regionales administrarán los bienes que los gobiernos autónomos departamentales o municipales les asignen.

CAPÍTULO IV TRANSFERENCIAS

Artículo 109. (TRANSFERENCIAS INTERINSTITUCIONALES).

- I. Las transferencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas constituyen los recursos establecidos, mediante normativa específica, para financiar las competencias, obligaciones y responsabilidades.
- II. Las entidades territoriales autónomas podrán:
 1. Realizar transferencias entre sí, de acuerdo a convenios suscritos por norma del Órgano Legislativo de los gobiernos autónomos.
 2. Transferir recursos públicos en efectivo o en especie, a organizaciones económico productivas, a organizaciones territoriales y personas naturales, con el objeto de estimular la actividad productiva y generación de proyectos de desarrollo, seguridad alimentaria, reconversión productiva y salud, en el marco del Plan General de Desarrollo; el uso y destino de estos recursos será autorizado mediante norma del órgano legislativo de los gobiernos autónomos.
- III. Las transferencias para el financiamiento de competencias delegadas o transferidas por el nivel central del Estado a entidades territoriales autónomas serán establecidas mediante norma de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 110. (DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA TERRITORIAL).

- I. La distribución de recursos provenientes de la explotación de recursos naturales deberá considerar las necesidades diferenciadas de la población en las unidades territoriales del país, a fin de reducir las desigualdades de acceso a los recursos productivos y las desigualdades regionales, evitando la desigualdad, la exclusión social y económica y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 313, el numeral 7 Artículo 316 y el Parágrafo V Artículo 306 de la Constitución Política del Estado.
- II. Las entidades territoriales autónomas deberán establecer los mecanismos que garanticen la distribución equitativa dentro de la jurisdicción departamental, de los recursos provenientes de la explotación de recursos naturales, en el marco de un acuerdo departamental.
- III. Los criterios para la distribución territorial equitativa, además de la población, deben considerar variables que reflejen las necesidades diferenciadas para la prestación de los servicios públicos de las entidades territoriales autónomas en el marco de las respectivas competencias.

Artículo 111. (COMPETENCIAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS CONCURRENTES).

- I. El nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas definirán el financiamiento que corresponda a la transferencia o delegación de competencias, o al traspaso de responsabilidades para el ejercicio efectivo de las competencias concurrentes, en conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

En los casos en que el traspaso efectivo de responsabilidades, transferencia, o delegación competencial, involucre la prestación de servicios relativos a los derechos fundamentales de la población, las entidades involucradas, la entidad competente del nivel central del Estado y el Servicio Estatal de Autonomías, establecerán los criterios para el costeo de la competencia a ser transferida o delegada, o de la responsabilidad a ser traspasada, así como el correspondiente financiamiento de las competencias que son afectadas.

- II. Las entidades territoriales autónomas departamentales, municipales e indígena originaria campesinas, podrán efectuar acuerdos y convenios para la ejecución de programas y proyectos concurrentes, en el ámbito de sus competencias.
- III. Las entidades territoriales autónomas que suscriban acuerdos y convenios, para la ejecución de programas y proyectos concurrentes, en los cuales comprometan formalmente recursos públicos, tienen la obligatoriedad de transferir a las entidades ejecutoras, los recursos comprometidos, con el objeto de asegurar la conclusión de las actividades y obras acordadas.
- IV. En caso de incumplimiento a las disposiciones señaladas, se faculta a la entidad afectada a solicitar al Ministerio de Autonomía la exigibilidad del compromiso asumido; en caso de incumplimiento a los acuerdos y convenios, éste último solicitará a la instancia responsable de las finanzas públicas del nivel central del Estado debitar los recursos automáticamente a favor de las entidades beneficiadas.

Artículo 112. (FONDOS FIDUCIARIOS, FONDOS DE INVERSIÓN Y MECANISMOS DE TRANSFERENCIAS). En el marco de las disposiciones legales en vigencia, las entidades territoriales autónomas podrán hacer uso conjunto de fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencias, en ejercicio de las competencias exclusivas señaladas en el numeral 27, Parágrafo I, Artículo 300 y el numeral 24, Parágrafo I, Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, en sujeción a la legislación aplicable del nivel central del Estado.

CAPÍTULO V GESTIÓN PRESUPUESTARIA Y RESPONSABILIDAD FISCAL

Artículo 113. (ADMINISTRACIÓN FINANCIERA PÚBLICA). La administración financiera pública de las entidades territoriales autónomas se regirá de acuerdo a la Constitución Política del Estado y a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 114. (PRESUPUESTO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS).

- I. Los presupuestos de las entidades territoriales autónomas se rigen por el Plan General de Desarrollo y el Presupuesto General del Estado.
- II. El proceso presupuestario en las entidades territoriales autónomas está sujeto a las disposiciones legales, las directrices y el clasificador presupuestario, emitidos por el nivel central del Estado.
- III. En la planificación, formulación y ejecución de su presupuesto institucional, las entidades territoriales autónomas deben garantizar la sostenibilidad financiera del ejercicio de sus competencias en el mediano y largo plazo, con los recursos asignados por la Constitución Política del Estado y las leyes.

- IV. Las entidades territoriales autónomas elaborarán el presupuesto institucional considerando la integralidad y articulación de los procesos de planificación, programación, inversión y presupuesto, incorporando los mecanismos de participación y control social, en el marco de la transparencia fiscal.
- V. El presupuesto de las entidades territoriales autónomas debe incluir la totalidad de sus recursos y gastos.
- VI. La ejecución presupuestaria de recursos y gastos es de responsabilidad de la máxima autoridad ejecutiva de cada gobierno autónomo.
- VII. La distribución y financiamiento del gasto corriente y de funcionamiento de las entidades territoriales autónomas estarán sujetos a una ley específica del nivel central del Estado.
- VIII. Los gobiernos autónomos deben mantener la totalidad de sus recursos financieros en cuentas corrientes fiscales, autorizadas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado.
- IX. Los gobiernos autónomos tienen la obligación de presentar a las instancias delegadas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, la siguiente información y documentación:
 1. El Plan Operativo Anual y el presupuesto anual aprobados por las instancias autonómicas que correspondan, en los plazos establecidos por las instancias del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, con la información de respaldo correspondiente, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, directrices y clasificador presupuestario emitidos por el nivel central del Estado:
 - a. Los gobiernos autónomos departamentales a través de su Gobernador deberán presentar sus presupuestos institucionales debidamente aprobados por la asamblea legislativa departamental.
 - b. Los gobiernos autónomos regionales deberán presentar sus presupuestos institucionales debidamente aprobados por la asamblea legislativa regional.
 - c. Los gobiernos autónomos municipales deberán presentar sus presupuestos institucionales aprobados por el concejo municipal y con el pronunciamiento de la instancia de participación y control social correspondiente.
 - d. Los presupuestos de las entidades territoriales autónomas indígena originaria campesinas deberán ser aprobados por la máxima autoridad responsable de la función ejecutiva de su jurisdicción, conforme a su organización, normas y procedimientos propios.
 2. La ejecución presupuestaria mensual sobre los recursos, gastos e inversión pública, en medio magnético e impreso, hasta el día 10 del mes siguiente, de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia.
 3. Estados financieros hasta el 31 de marzo de cada gestión fiscal, en cumplimiento a las disposiciones legales en vigencia.
 4. Información de evaluación física y financiera, y otras relacionadas a la gestión institucional, en los plazos que establezcan las instancias del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado.

- X. Cuando la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo no cumpla con la presentación del Plan Operativo Anual, del anteproyecto de presupuesto institucional y de la documentación requerida en los plazos establecidos, las instancias responsables del Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado, en el marco de sus competencias, efectuarán las acciones necesarias para su agregación y consolidación en el proyecto del Presupuesto General del Estado y su presentación a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Una vez aprobado por el Órgano Legislativo del gobierno autónomo, el presupuesto institucional de una entidad territorial autónoma no podrá ser modificado por otra instancia legislativa o ejecutiva, sin la autorización del correspondiente gobierno autónomo, a través de los procedimientos establecidos por las disposiciones legales en vigencia.

- XI. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Artículo y normas vigentes, se inmovilizarán de forma gradual, las cuentas fiscales y se suspenderán las firmas autorizadas, excepto los recursos del Seguro Universal Materno Infantil (SUMI), y del Seguro de Salud para el Adulto Mayor (SSPAM), conforme a disposiciones legales del nivel central del Estado en vigencia.

El congelamiento de algunas o todas las cuentas fiscales de una entidad territorial autónoma, sólo podrá realizarse en los siguientes casos:

1. Por petición del Ministerio de Autonomía a la entidad responsable de las finanzas públicas, en caso de presentarse conflictos de gobernabilidad por dualidad de autoridades.
2. Por orden de juez competente.

Artículo 115. (SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTARIA).

- I. Los déficits fiscales de las entidades territoriales autónomas deben ser compatibles y sujetarse a los límites fiscales globales establecidos en el Presupuesto General del Estado y disposiciones legales vigentes.
- II. Las asambleas legislativas de los gobiernos autónomos son responsables de fiscalizar el cumplimiento de los objetivos, metas y resultados de gestión, y del uso y destino de los recursos públicos, en el marco de la responsabilidad y sostenibilidad fiscal establecidos en disposiciones legales del nivel central del Estado.
- III. En ningún caso el nivel central del Estado asumirá el financiamiento de los déficits fiscales que pudieran presentar los estados financieros de las entidades territoriales autónomas.
- IV. Los gobiernos autónomos podrán establecer la implementación de mecanismos de previsión de recursos a objeto de atenuar las fluctuaciones de ingresos provenientes de la explotación de recursos naturales.
- V. Ninguna disposición o acuerdo territorial entre uno o varios gobiernos autónomos deberá afectar la equidad lograda en el régimen económico financiero, ni evadir el cumplimiento de los principios constitucionales ni de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 116. (DÉBITO AUTOMÁTICO). Se autoriza a la instancia responsable de las finanzas públicas del nivel central del Estado a realizar débitos automáticos con el objeto de garantizar el cumplimiento de las obligaciones y competencias conforme a disposiciones legales vigentes, a favor de las entidades beneficiarias o ejecutoras de programas y proyectos, previa evaluación y justificación técnica y legal presentada por las entidades solicitantes, por incumplimiento de acuerdos, convenios, obligaciones contraídas, competencias asignadas y daños ocasionados al patrimonio estatal.

CAPÍTULO VI FONDO DE DESARROLLO PRODUCTIVO SOLIDARIO

Artículo 117. (OBJETO). El nivel central del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas, establecerán un Fondo de Desarrollo Productivo Solidario, con el objeto de promover el desarrollo productivo a través del financiamiento de proyectos estratégicos, contribuyendo a una distribución más equitativa de los beneficios de la explotación de recursos naturales, en todo el territorio nacional.

El Fondo de Desarrollo Productivo Solidario será implementado a través de ley específica de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en sujeción a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 118. (RECURSOS).

- I. Los recursos para el Fondo de Desarrollo Productivo Solidario provendrán de recaudaciones adicionales del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), generadas cuando los precios de exportación de gas natural por MMBTU superen los \$us6.- (SEIS 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) para los contratos vigentes suscritos con la República Argentina y \$us5.- (CINCO 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) para los contratos vigentes suscritos con la República Federal de Brasil.
- II. Los recursos del Fondo de Desarrollo Productivo Solidario serán depositados por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB a las cuentas fiscales a crearse en el Banco Central de Bolivia, en el momento de la liquidación del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), mediante declaración jurada dentro de los noventa (90) días de finalizado el mes de producción.
- III. Los recursos del Fondo de Desarrollo Productivo Solidario no generarán deudas a mediano y largo plazo por parte del nivel central del Estado con las entidades territoriales autónomas.
- IV. Los recursos del Fondo de Desarrollo Productivo Solidario podrán ser invertidos en valores en los mercados financieros internacionales por la instancia designada del nivel central del Estado, que informará semestralmente sobre el rendimiento de estos recursos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 119. (MECANISMOS DE IMPLEMENTACIÓN). El Fondo de Desarrollo Productivo Solidario se implementará a través de los mecanismos señalados en los Artículos siguientes y su funcionamiento será reglamentado por la ley de implementación del Fondo de Desarrollo Productivo Solidario.

Artículo 120. (MECANISMO SOLIDARIO).

- I. El mecanismo solidario del Fondo de Desarrollo Productivo Solidario, debe contribuir al financiamiento de los gobiernos autónomos departamentales menos favorecidos en la distribución de recursos naturales, en tanto se consolide su base de financiamiento tributario.

- II. Este mecanismo acumulará recursos hasta completar un monto equivalente a la regalía del uno por ciento (1%) programada en el Presupuesto General del Estado inicial.
- III. Los recursos de este mecanismo se asignarán sólo para las gobernaciones que en el Presupuesto General del Estado inicial, en la gestión en la que se distribuyen los recursos, reciban recursos por regalías y por participaciones efectivas de los impuestos a los hidrocarburos, en términos per cápita inferiores al promedio nacional.
- IV. Las gobernaciones beneficiarias recibirán recursos en proporción a su población pobre, según las estadísticas oficiales del nivel central del Estado.
- V. Los recursos de este mecanismo serán transferidos de forma automática, en la gestión fiscal siguiente a la gestión en que se efectivizan las recaudaciones adicionales, y será administrado por el Tesoro General del Estado, en sujeción a la normativa vigente y las disposiciones aplicables a las transferencias interinstitucionales.

Artículo 121. (MECANISMO DE RESERVA Y ESTABILIZACIÓN). El mecanismo de reserva y estabilización, acumulará recursos en cada gestión fiscal, en que se registren recaudaciones adicionales, según lo establecido para la operación del Fondo de Desarrollo Productivo Solidario.

Este mecanismo será administrado por una entidad competente del nivel central del Estado, con el fin de reducir la variabilidad de los ingresos que financian gastos prioritarios del Estado, en gestiones en las que se registren recaudaciones fiscales reducidas.

Artículo 122. (MECANISMO DE FOMENTO AL DESARROLLO PRODUCTIVO).

- I. El mecanismo de fomento al desarrollo productivo, debe contribuir al financiamiento de proyectos estratégicos que promuevan el desarrollo productivo y económico y que sean implementados de forma coordinada y concurrente, entre las entidades territoriales autónomas o entre éstas y el nivel central del Estado.

Los recursos de este mecanismo deben ser asignados de forma eficiente y equitativa para todos los departamentos del país.

- II. Este mecanismo acumulará y administrará los recursos del Fondo de Desarrollo Productivo Solidario, que en cada gestión fiscal, no hayan sido dispuestos en el mecanismo solidario ni en el mecanismo de reserva y estabilización.
- III. La administración de este mecanismo estará a cargo de un Directorio, constituido con participación de todos los contribuyentes al Fondo de Desarrollo Productivo Solidario.

La ley de constitución del Fondo de Desarrollo Productivo Solidario establecerá las condiciones para el establecimiento de este Directorio, el procedimiento para la formulación de un reglamento de constitución y operación, así como las condiciones en las que la instancia establecida del nivel central del Estado, realizará la gestión financiera de sus recursos.

- IV. La forma de asignación de los recursos de este mecanismo, será establecida en los reglamentos del Fondo de Desarrollo Productivo Solidario y garantizará una asignación disponible y equitativa de recursos para el financiamiento de proyectos, para cada departamento y en cada gestión fiscal.
- V. Este mecanismo podrá constituir instrumentos de apoyo a través de créditos productivos, como una forma de financiamiento para actividades e iniciativas productivas y para el crecimiento sostenido de la economía.

VI. Sólo a solicitud de una entidad territorial autónoma, este mecanismo podrá gestionar otros recursos de esta entidad, inclusive recursos depositados en cuentas bancarias que no puedan ser ejecutados en el corto plazo. Las condiciones para la administración de estos recursos, deberán ser establecidos en un convenio específico.

TÍTULO VII COORDINACIÓN ENTRE EL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS

CAPÍTULO I COORDINACIÓN

Artículo 123. (COORDINACIÓN). La coordinación entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas es una obligación ineludible y la garantía del funcionamiento del Estado Plurinacional con autonomías, se establece con un permanente y adecuado flujo de información y fundamentalmente en los ámbitos político, técnico, programático, económico y financiero, mediante la institucionalidad y normativa establecida en la presente Ley, además de los acuerdos y convenios que en uso de sus facultades puedan establecer las partes entre sí.

Artículo 124. (MECANISMOS E INSTRUMENTOS DE COORDINACIÓN). Los mecanismos e instrumentos de coordinación, como mínimo, serán los siguientes:

1. Para la coordinación política se establece un Concejo Nacional de Autonomías.
2. La entidad encargada de la coordinación técnica y el fortalecimiento de la gestión autonómica será el Servicio Estatal de Autonomías.
3. El Sistema de Planificación Integral del Estado se constituye en el instrumento para la coordinación programática económica y social.
4. Los Concejos de Coordinación Sectorial.
5. Las normas e instrumentos técnicos de la autoridad nacional competente permitirán la coordinación financiera, sobre la base de lo establecido en la presente Ley.
6. Los acuerdos y convenios intergubernativos entre las entidades territoriales autónomas.

CAPÍTULO II CONCEJO NACIONAL DE AUTONOMÍAS

Artículo 125. (CONCEJO NACIONAL DE AUTONOMÍAS). El Concejo Nacional de Autonomías es una instancia consultiva y se constituye en la instancia permanente de coordinación, consulta, deliberación, proposición y concertación entre el gobierno plurinacional y los gobiernos autónomos.

Artículo 126. (COMPOSICIÓN). El Concejo Nacional de Autonomías está compuesto por los siguientes miembros:

1. La Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, que lo preside.

2. Tres Ministras o Ministros del Órgano Ejecutivo Plurinacional: las Ministras o los Ministros de la Presidencia, de Planificación del Desarrollo y de Autonomías, este último en calidad de Vicepresidenta o Vicepresidente del Concejo y que podrá suplir a la Presidenta o Presidente en su ausencia.
3. Las Gobernadoras o los Gobernadores, de los nueve departamentos del país;
4. Dos representantes de la Federación de Asociaciones Municipales de Bolivia.
5. Cinco representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
6. Una o un representante de las autonomías regionales.

Artículo 127. (FUNCIONAMIENTO).

- I. El Concejo Nacional de Autonomías se reunirá ordinariamente dos veces al año a convocatoria de su Presidenta o Presidente y extraordinariamente cuando ésta o éste lo considere necesario, a solicitud de quince (15) de sus miembros, pudiendo tener lugar en cualquiera de los nueve departamentos del país.
- II. Los acuerdos adoptados por los miembros del Concejo Nacional de Autonomías deberán ser tomados por consenso y aquellos que se vea necesario, se traducirán en un convenio intergubernativo, que será vinculante para las partes con su ratificación por sus correspondientes órganos deliberativos y legislativos.
- III. El Concejo Nacional de Autonomías tendrá una Secretaría Técnica que será ejercida por el Ministerio de Autonomía, cuya función será la de brindar el apoyo administrativo, logístico y técnico necesario.
- IV. Todas las demás disposiciones respecto a su funcionamiento estarán definidas en reglamento interno que será aprobado por el propio Concejo Nacional de Autonomías.

**CAPÍTULO III
SERVICIO ESTATAL DE AUTONOMÍAS**

Artículo 128. (OBJETO). Se crea el Servicio Estatal de Autonomías como entidad pública descentralizada bajo tuición del Ministerio de Autonomía, con personalidad jurídica de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y presupuestaria.

Artículo 129. (ESTRUCTURA). El Servicio Estatal de Autonomías tiene una estructura conformada por:

1. Un Directorio compuesto por cinco miembros, nombrados mediante Resolución Suprema de ternas propuestas por el Concejo Nacional de Autonomías.
2. Una Directora o Director Ejecutivo en calidad de máxima autoridad ejecutiva, nombrada mediante Resolución Suprema de ternas propuestas por el Concejo Nacional de Autonomías, considerando criterios referidos a la capacidad profesional y trayectoria.
3. Direcciones, jefaturas y unidades técnico-operativas, establecidas mediante Decreto Supremo.

Artículo 130. (DIRECTORIO). El Directorio del Servicio Estatal de Autonomías, establecerá los lineamientos estratégicos para su funcionamiento, conocerá y considerará sus planes, informes y evaluaciones de sus actividades. Sus atribuciones serán establecidas mediante Decreto Supremo.

Artículo 131. (MÁXIMA AUTORIDAD EJECUTIVA).

- I. La máxima autoridad ejecutiva del Servicio Estatal de Autonomías ejercerá sus funciones por un período de seis años.
- II. La máxima autoridad ejecutiva será suspendida temporalmente de sus funciones si se hubiera dictado Auto de Acusación Formal en su contra que disponga su procesamiento penal o resolución por la que se le atribuya responsabilidad administrativa o civil conforme a ley. Será restituida en sus funciones si descarga su responsabilidad.
- III. La autoridad será destituida en virtud de sentencia ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o por haber sido condenada a pena privativa de libertad por la comisión de delitos dolosos, debidamente comprobados.

Artículo 132. (ATRIBUCIONES). El Servicio Estatal de Autonomías tiene las siguientes atribuciones, además de aquellas que sean inherentes al ejercicio de sus funciones:

I. En el ámbito competencial:

1. Promover la conciliación y emitir dictámenes en conflictos de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas, o entre estas entidades, como mecanismo previo y obligatorio a su resolución ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, causando estado con su ratificación por los órganos legislativos de las entidades territoriales involucradas.
2. Establecer criterios técnicos para la transferencia o delegación competencial, así como brindar asistencia técnica, a solicitud de las partes.
3. A petición de la instancia competente o de la Asamblea Plurinacional, emitir un dictamen para la adecuada asignación de competencias sobre el tipo de competencia que corresponde, cuando se trate de alguna no asignada por la Constitución Política del Estado, para la emisión de las leyes correspondientes.
4. Analizar y evaluar el proceso de ejercicio efectivo de las competencias, como base de las políticas de fortalecimiento institucional.

II. En el ámbito económico financiero:

1. Proponer los mecanismos y fórmulas de distribución de recursos entre las entidades territoriales autónomas, que deberán ser puestas a consideración de las instancias correspondientes.
2. Dictaminar sobre las iniciativas referidas a mecanismos y criterios para la distribución de recursos que afecten a las entidades territoriales autónomas.
3. Coadyuvar en el cálculo de costos competenciales para su transferencia y delegación, así como el análisis de las transferencias de recursos correspondientes.
4. Analizar y emitir opinión previa sobre posibles situaciones que contravengan los principios constitucionales y los establecidos en esta Ley en materia financiera.

5. En la vía conciliatoria, coadyuvar a la resolución de conflictos que surjan de la interpretación o aplicación de las normas del régimen económico financiero, y a solicitud de las partes, facilitar la realización de acuerdos intergubernativos entre las entidades territoriales autónomas, en materia económica financiera.

III. En el ámbito normativo:

1. El Servicio Estatal de Autonomías administrará un registro de normas emitidas por las entidades territoriales autónomas y por el nivel central del Estado, en relación con el régimen autonómico.
2. El Servicio Estatal de Autonomías elevará al Ministerio de Autonomía informes técnicos recomendando la formulación de leyes de armonización, cuando lo considere pertinente.

IV. En el ámbito de la información:

1. Procesar, sistematizar y evaluar periódicamente el desarrollo y evolución del proceso autonómico y la situación de las entidades territoriales autónomas, haciendo conocer sus resultados al Concejo Nacional de Autonomías.
2. Poner a disposición de la población toda la información relacionada a las entidades territoriales, para lo cual todas las entidades públicas deberán proporcionar los datos que sean requeridos por el Servicio Estatal de Autonomías. La información pública del Servicio Estatal de Autonomías será considerada como oficial.

Artículo 133. (IMPUGNACIÓN). Los dictámenes del Servicio Estatal de Autonomías serán revisados y podrán ser impugnados en la vía recursiva por el Ministro de Autonomía.

CAPÍTULO IV PLANIFICACIÓN

Artículo 134. (SISTEMA DE PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL ESTADO).

- I. El Sistema de Planificación Integral del Estado consiste en un conjunto de normas, subsistemas, procesos, metodologías, mecanismos y procedimientos de orden técnico, administrativo y político, mediante los cuales las entidades del sector público de todos los niveles territoriales del Estado, recogen las propuestas de los actores sociales privados y comunitarios para adoptar decisiones que permitan desde sus sectores, territorios y visiones socioculturales, construir las estrategias más apropiadas para alcanzar los objetivos del desarrollo e implementar el Plan General de Desarrollo, orientado por la concepción del vivir bien como objetivo supremo del Estado Plurinacional.
- II. El Sistema de Planificación Integral del Estado será aprobado por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional e incorporará la obligatoriedad de la planificación integral y territorial, así como la institucional.

Artículo 135. (PLANIFICACIÓN INTEGRAL Y TERRITORIAL).

- I. La planificación integral consolida la planificación del desarrollo con el ordenamiento territorial, articulando en el corto, mediano y largo plazo la economía plural, el uso y la ocupación del territorio y las estructuras organizativas del Estado, e incluye la programación de la inversión, el financiamiento y el presupuesto plurianual.

- II. En este marco, la Planificación Territorial del Desarrollo, es la planificación integral para el vivir bien bajo la responsabilidad y conducción de los gobiernos autónomos departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinos, en coordinación con el nivel central del Estado y en articulación con la planificación sectorial.
- III. El órgano rector del Sistema de Planificación Integral del Estado, en coordinación con el Ministerio de Autonomía, definirá las normas técnicas de formulación y gestión de planes territoriales de desarrollo, a efecto de facilitar el proceso de ejecución en las entidades territoriales, las mismas que serán de aplicación obligatoria.
- IV. El gobierno plurinacional y los gobiernos autónomos tendrán la obligación de proporcionar información mutua sobre los planes programas y proyectos y su ejecución, en el marco del funcionamiento del Sistema de Seguimiento y de Información del Estado, y de una estrecha coordinación.

CAPÍTULO V CONCEJOS DE COORDINACIÓN SECTORIAL

Artículo 136. (CONCEJOS DE COORDINACIÓN SECTORIAL).

- I. Los Concejos de Coordinación Sectorial son instancias consultivas, de proposición y concertación entre el gobierno plurinacional y los gobiernos autónomos, para la coordinación de asuntos sectoriales.
- II. Los Concejos de Coordinación Sectorial estarán conformados por la Ministra o Ministro cabeza de sector de la materia, y la autoridad competente del sector de los gobiernos autónomos, en caso que corresponda.
- III. Los Concejos de Coordinación Sectorial serán presididos por la Ministra o Ministro cabeza de sector de la materia, y se reunirán a convocatoria de ésta o éste o a petición de alguno de sus miembros.

CAPÍTULO VI ACUERDOS Y OBLIGACIONES

Artículo 137. (ACUERDOS Y CONVENIOS INTERGUBERNATIVOS ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES). Los acuerdos entre entidades territoriales establecidos en la forma de convenios intergubernativos ratificados por sus respectivos órganos legislativos, serán vinculantes para las partes con fuerza de ley.

Artículo 138. (CONCEJOS DE COORDINACIÓN ENTRE GOBIERNOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES Y GOBIERNOS AUTÓNOMOS DE TERRITORIOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS).

- I. La constitución del gobierno autónomo de un territorio indígena originario campesino, implicará la creación de un concejo de coordinación intergubernativo, si éste fuera requerido.
- II. Cada concejo estará conformado por:
 1. El Servicio Estatal de Autonomías, que lo preside;
 2. El o los gobiernos autónomos municipales de cuya(s) jurisdicción(es) se desprendió el territorio indígena originario campesino;

3. El gobierno autónomo del territorio indígena originario campesino constituido.
- III. El gobierno autónomo indígena originario campesino será el titular de las competencias municipales, su ejercicio y la percepción de los recursos correspondientes.
- IV. El concejo será la instancia oficial encargada de la coordinación, articulación y establecimiento de acuerdos para la asunción de competencias municipales por parte de la autonomía indígena originaria campesina.
- V. La duración del concejo es indefinida, se reunirá de manera regular por lo menos dos veces al año, a convocatoria del Servicio Estatal de Autonomías o a solicitud de cualquiera de las partes, y sólo se extinguirá previo dictamen del Servicio Estatal de Autonomías, si es que se hubiese llegado a ejercer la totalidad de las competencias municipales a la autonomía indígena originaria campesina.

Artículo 139. (OBLIGATORIEDAD DE PUBLICACIÓN E INFORMACIÓN).

- I. Las entidades territoriales autónomas crearán una gaceta oficial de publicaciones de normas. Su publicación en este órgano determinará la entrada en vigencia de la norma.
- II. Todos los gobiernos autónomos deberán presentar la información que fuese requerida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, el Órgano Electoral Plurinacional o el Órgano Ejecutivo Plurinacional y sus instituciones, el Ministerio Público, el Órgano Judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional. Los órganos del nivel central del Estado deberán transparentar la información fiscal y cualquier otra, a excepción de aquella declarada confidencial por seguridad nacional según procedimiento establecido en norma expresa.
- III. Asimismo las autoridades de los gobiernos autónomos están obligadas a presentarse personalmente a brindar la información y respuestas que fuesen requeridas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 140. (CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES).

- I. Todas las entidades territoriales autónomas cumplirán las obligaciones que la Constitución Política del Estado y las leyes les impongan, resultando ineludible para ellas velar permanentemente por la unidad e integridad del Estado Plurinacional. Su incumplimiento generará la aplicación de sanción penal correspondiente.
- II. Si los órganos de gobierno de alguna entidad territorial autónoma se negaren a cumplir sus obligaciones constitucionales, adoptaren decisiones que pongan en riesgo la unidad e integridad de Bolivia, o se evidencie el abandono de sus funciones, el nivel central del Estado requerirá a la máxima autoridad ejecutiva y a la Presidenta o Presidente de su Órgano Legislativo, las medidas o enmiendas necesarias, que deberán ser atendidas dentro de las 48 horas siguientes.
- III. Si no se tomasen las medidas necesarias o las decisiones no se enmendasen, el nivel central del Estado podrá adoptar las medidas que considere necesarias para obligar a los órganos de gobiernos renuentes al cumplimiento de sus obligaciones, la preservación de la unidad e integridad del Estado o para la reconstitución de su institucionalidad, en el marco de las previsiones y garantías contenidas en los Artículos 137 a 140 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 141. (PROHIBICIÓN DE FEDERACIONES ENTRE GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES).

- I. Se prohíbe la federación de gobiernos autónomos departamentales donde se tomen decisiones políticas de manera colegiada y vinculante para sus gobiernos, en paralelo o en contravención a las instancias de coordinación definidas en la Constitución Política del Estado y las leyes.
- II. El Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado intervendrá en aquellas entidades territoriales autónomas departamentales que hubiesen conformado una federación.

Artículo 142. (FISCALIZACIÓN Y CONTROL GUBERNAMENTAL).

- I. La fiscalización a los órganos ejecutivos es ejercida por los órganos legislativos de cada gobierno autónomo. Los procedimientos, actos, informes y resultados de la fiscalización deben ser abiertos, transparentes y públicos.
- II. El control gubernamental es ejercido por la Contraloría General del Estado y los mecanismos institucionales establecidos por la ley.
- III. Sin perjuicio del control ejercido por la Contraloría General del Estado, los estatutos o cartas orgánicas podrán instituir otros mecanismos de control y fiscalización en el marco de la ley emitida por el nivel central del Estado.
- IV. Ninguna norma de los gobiernos autónomos puede impedir el ejercicio de la fiscalización ni del control gubernamental establecidos en el presente Artículo.

**TÍTULO VIII
MARCO GENERAL DE LA PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL
EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIÓN SOCIAL**

Artículo 143. (DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL).

- I. La normativa de los gobiernos autónomos debe garantizar la participación y el control social, sin distinciones de orden social, económico, político u otros, de conformidad a las previsiones de la ley correspondiente.
- II. La participación social se aplica a la elaboración de políticas, como a la planificación, seguimiento y evaluación, mediante mecanismos establecidos y los que desarrollen los gobiernos autónomos en el marco de la ley.

Artículo 144. (GESTIÓN PARTICIPATIVA). Las normas de los gobiernos autónomos deberán garantizar la existencia y vigencia de mecanismos de participación ciudadana y la apertura de canales o espacios para recoger y atender las demandas sociales en la gestión pública a su cargo, considerando como mínimo:

1. Mecanismos de participación social en la planificación, seguimiento, evaluación y control social de las políticas públicas, planes, programas y proyectos.
2. Medios de participación directa, iniciativa legislativa ciudadana, referendo y consulta previa.
3. Canales o espacios de atención permanente de la demanda social y ciudadana.

Artículo 145. (TRANSPARENCIA). Sin necesidad de requerimiento expreso, cada gobierno autónomo debe publicar de manera regular y crear canales de permanente exposición ante la ciudadanía de sus planes, programas y proyectos, las contrataciones y reportes de ejecución concernientes a éstos, los informes físicos y financieros, resultados, evaluaciones, balances, así como toda información relacionada a la gestión pública a su cargo. Asimismo, tiene la obligación de responder a los requerimientos de información específica formulados por cualquier ciudadana o ciudadano, organización social u organismo colegiado, y permitir el acceso efectivo a la información de cualquier entidad pública.

Artículo 146. (RENDICIÓN DE CUENTAS). Las máximas autoridades ejecutivas deben hacer una rendición pública de cuentas por lo menos una vez al año, que cubra todas las áreas en las que el gobierno autónomo haya tenido responsabilidad, y que deberá realizarse luego de la amplia difusión, de manera previa y oportuna, de su informe por escrito. No se podrá negar la participación de las ciudadanas y ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en los actos de rendición de cuentas.

CAPÍTULO II CONTROL SOCIAL

Artículo 147. (GARANTÍA DE CONTROL SOCIAL). La normativa de los gobiernos autónomos garantizará el ejercicio del control social por parte de la ciudadanía y sus organizaciones, cualquiera sean las formas en que se ejerciten, de acuerdo a la Constitución Política del Estado y la ley.

Artículo 148. (CONTINUIDAD DE LA GESTIÓN PÚBLICA). El control social no podrá retrasar, impedir o suspender, la ejecución o continuidad de proyectos, programas, planes y actos administrativos, salvo que se demuestre un evidente y potencial daño a los intereses y al patrimonio del Estado y los intereses o derechos colectivos establecidos en la Constitución Política del Estado. El potencial daño deberá ser determinado por autoridad competente.

Artículo 149. (REVOCATORIA DE MANDATO). No podrá negarse la convocatoria a Referendo Revocatorio de mandato cuando la solicitud esté fundamentada en los informes del control social y haya cumplido con los procedimientos y requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado y la ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. La creación, modificación o supresión de tributos por las entidades territoriales autónomas, en el ámbito de sus competencias, se realizará mediante normas emitidas por su órgano legislativo. En ningún caso estas normas, podrán establecer procedimientos jurisdiccionales, tipificar ilícitos tributarios ni establecer sanciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Para la creación de tributos de las entidades territoriales autónomas en el ámbito de sus competencias, se requerirá de un Dictamen Técnico emitido por la instancia competente por el nivel central del Estado, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Parágrafo IV del Artículo 323 de la Constitución Política del Estado y elementos constitutivos del tributo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Las contribuciones especiales creadas por las entidades territoriales autónomas podrán exigirse en dinero, prestaciones personales o en especie, para la realización de obras públicas comunitarias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA. La distribución competencial establecida en el Artículo 79 de la presente Ley, será ejercida sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 602, del 23 de febrero de 1984.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. La ley de clasificación de impuestos reconocerá dentro del dominio tributario de los gobiernos autónomos municipales, el Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles, el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores y el Impuesto Municipal a las Transferencias de Inmuebles y Vehículos Automotores, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 843 y sus disposiciones reglamentarias.

Mientras no se emita la legislación específica, las entidades territoriales autónomas continuarán administrando la coparticipación del Impuesto Especial al Consumo de la Chicha de Maíz con Grado Alcohólico.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. La creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley de clasificación de impuestos y la ley básica de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicará la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano o la norma que lo sustituya.

La ley de clasificación de impuestos y la ley básica de regulación deberán ser promulgadas en el plazo máximo de un año computable a partir de la promulgación de la presente Ley.

La Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano o la norma que lo sustituya, se aplicará a los tributos de dominio de las entidades territoriales autónomas indígena originaria campesinas y regionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

- I. Para el financiamiento de sus competencias y de acuerdo a lo señalado en la presente Ley y disposiciones legales en vigencia, las entidades territoriales autónomas municipales y las entidades territoriales autónomas indígena originario campesinas, percibirán las transferencias del nivel central del Estado por coparticipación tributaria, equivalentes al veinte por ciento (20%) de la recaudación en efectivo de los siguientes tributos: el Impuesto al Valor Agregado, el Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, el Impuesto a las Transacciones, el Impuesto a los Consumos Específicos, el Gravamen Aduanero, el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes y el Impuesto a las Salidas al Exterior.
- II. Las transferencias por coparticipación tributaria señaladas en el Párrafo anterior, se distribuirán de acuerdo al número de habitantes de la jurisdicción de la entidad territorial autónoma, en función a los datos del último Censo Nacional de Población y Vivienda.
- III. La coparticipación tributaria destinada a las entidades territoriales autónomas será abonada automáticamente por el Tesoro General del Estado, a través del Sistema Bancario, a la cuenta fiscal correspondiente de la entidad territorial autónoma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.

- I. Se modifica el Artículo 28 de la Ley N° 2770, de 7 de julio de 2004 con el siguiente texto:

“Artículo 28 (Procedencia). Los gobiernos autónomos departamentales destinarán, para el desarrollo deportivo en su jurisdicción, el tres por ciento (3%), como mínimo, de sus recursos, independientemente de los recursos generados por concepto de alquileres, publicidad y otros de los escenarios deportivos de su jurisdicción.”

II. Se modifica el Artículo 29 de la Ley N° 2770, de 7 de julio de 2004 con el siguiente texto:

“Artículo 29 (Procedencia). Los gobiernos autónomos municipales y las autonomías indígena originario campesinas, destinarán para el desarrollo deportivo en su jurisdicción, el tres por ciento (3%), como mínimo, de sus recursos, independientemente de los recursos generados por concepto de alquileres, publicidad y otros de los escenarios deportivos de su jurisdicción.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.

- I. Las universidades públicas recibirán el cinco por ciento (5%) de la recaudación en efectivo del Impuesto al Valor Agregado, del Régimen Complementario al Valor Agregado, del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, del Impuesto a las Transacciones, del Impuesto a los Consumos Específicos, del Gravamen Aduanero, del Impuesto a las Sucesiones y a las Transmisiones Gratuitas de Bienes y del Impuesto a las Salidas Aéreas al Exterior.
- II. Las transferencias por coparticipación tributaria señaladas en el Párrafo anterior, se distribuirán de acuerdo al número de habitantes de la jurisdicción departamental a la que correspondan, en función a los datos del último Censo Nacional de Población y Vivienda, de acuerdo a normativa vigente.
- III. La coparticipación tributaria destinada a las universidades públicas será abonada automáticamente por el Tesoro General del Estado, a través del Sistema Bancario, a la cuenta fiscal correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. La Asamblea Legislativa Plurinacional promulgará una ley de endeudamiento público, que establezca los principios, procesos y procedimientos para la contratación de créditos y la administración del endeudamiento público de todas las entidades públicas, en sujeción a lo establecido en los numerales 8 y 10 del Artículo 158, Parágrafo I del Artículo 322 y numeral 34 Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEPTIMA. La Asamblea Legislativa Plurinacional establecerá mediante ley las reglas y principios de responsabilidad fiscal, aplicables en el ámbito nacional y en las entidades territoriales autónomas, en concordancia con el marco de política fiscal y los principios establecidos por la Constitución Política del Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA OCTAVA. Se mantiene el Fondo Compensatorio Departamental creado por la Ley N° 1551, de 20 de abril de 1994, con el diez por ciento (10%) de la recaudación en efectivo del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, en favor de las entidades territoriales autónomas departamentales que se encuentren por debajo del promedio de regalías departamentales por habitante, de acuerdo a lo establecido en la normativa del nivel central del Estado en vigencia. En caso de exceder el límite del diez por ciento (10%) su distribución se ajustará proporcionalmente entre los departamentos beneficiarios.

El Fondo Compensatorio Departamental se regirá en lo que corresponda por lo establecido en el Decreto Supremo N° 23813, de 30 de junio de 1994 y disposiciones conexas, mientras no se promulgue una legislación específica del nivel central del Estado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA. El veinticinco por ciento (25%) de la recaudación en efectivo del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, se transferirán a las entidades territoriales autónomas departamentales.

La distribución de estos recursos, se efectuará de la siguiente manera: cincuenta por ciento (50%) en función del número de habitantes de cada departamento y cincuenta por ciento (50%) en forma igualitaria para los nueve departamentos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA.

- I. Los límites de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales autónomas, deberán ser establecidos por ley específica de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Entre tanto serán aplicables los siguientes numerales:
 1. Para las entidades territoriales autónomas departamentales y regionales, se establece como porcentaje máximo destinado para gastos de funcionamiento el quince por ciento (15%), sobre el total de ingresos provenientes de regalías departamentales, Fondo de Compensación Departamental e Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados.
 2. Para las entidades territoriales autónomas municipales e indígena originarias campesinas, se establece como porcentaje máximo destinado para gastos de funcionamiento, el veinticinco por ciento (25%), que para efectos de cálculo se aplica sobre el total de recursos específicos, coparticipación tributaria y Cuenta Especial Diálogo Nacional 2000 (HIPC II). Para financiar los gastos de funcionamiento, solo se pueden utilizar los recursos específicos y los de coparticipación tributaria.
 3. Los recursos específicos de las entidades territoriales autónomas, pueden destinarse a gastos de funcionamiento o inversión, a criterio de los gobiernos autónomos.
- II. Se autoriza a los gobiernos autónomos departamentales, adicionalmente a las competencias establecidas en la Constitución Política del Estado, financiar hasta un diez por ciento (10%) de los recursos departamentales con cargo al ochenta y cinco por ciento (85%) de inversión, con financiamiento del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados, Fondo de Compensación Departamental y Regalías, para los programas sociales, ambientales y otros, de acuerdo a lo siguiente:
 1. Hasta un cinco por ciento (5%) programas no recurrentes, en asistencia social, promoción al deporte, promoción a la cultura, gestión ambiental, desarrollo agropecuario, promoción al desarrollo productivo y promoción al turismo.
 2. Podrán destinar recursos hasta completar el diez por ciento (10%) para financiar gastos en Servicios Personales, para los Servicios Departamentales de Educación (SEDUCAS), de Salud (SEDES), que tengan relación con educación, asistencia sanitaria y gastos de funcionamiento en los Servicios Departamentales de Gestión Social (SEDEGES).
 - a. Los gobiernos autónomos departamentales, podrán financiar ítems en salud y educación con recursos del Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH), garantizando su sostenibilidad financiera; la escala salarial respectiva, debe ser aprobada por los ministerios correspondientes.
 - b. La sostenibilidad financiera de la creación de ítems en los sectores de salud y educación, de acuerdo a lo establecido en los incisos precedentes, será de absoluta responsabilidad de los gobiernos autónomos departamentales.
 - c. Los recursos específicos pueden destinarse a gastos de funcionamiento o inversión, a criterio del gobierno autónomo departamental.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA PRIMERA.

Las entidades territoriales autónomas que reciban recursos de transferencias por el Impuesto Directo a los Hidrocarburos (IDH) podrán utilizarlos en el ámbito de sus competencias, en conformidad a la Constitución Política del Estado y las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA SEGUNDA.

Transitoriamente, mientras no se conformen autonomías indígena originario campesinas en otros departamentos del país, la representación establecida en el numeral 6 del Artículo 125 de la presente Ley, se establece de la siguiente manera: un representante de los gobiernos autónomos indígena originario campesinos de cada uno de los departamentos de Chuquisaca, La Paz, Oruro, Potosí y Santa Cruz; y un representante de cada una de las siguientes organizaciones: CSUTCB, CIDOB, CONAMAQ, CSCIB, CNMCIOB-BS y APG.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO TERCERA.

Las entidades territoriales autónomas municipales recibirán las transferencias de la Cuenta Especial Diálogo Nacional 2000 (HIPC II), conforme a la normativa específica en vigencia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO CUARTA.

I. Se sustituye en lo que corresponda:

1. Prefecto Departamental por Gobernadora o Gobernador Departamental.
2. Prefectura por Gobierno Autónomo Departamental.
3. Concejo Departamental por Asamblea Legislativa.

II. Quedan vigentes, las disposiciones legales y normativas siguientes:

1. Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO).
2. La Ley N° 2150, de 20 de noviembre de 2000, Ley de Unidades Político Administrativas.
3. La Ley N° 2769, de 6 de julio de 2004, Ley de Referéndum.
4. Decreto Supremo N° 25232, de 27 de noviembre de 1998 que crea el Servicio Departamental de Educación.
5. Decreto Supremo N° 25233, de 27 de noviembre de 1998 que crea el Servicio Departamental de Salud.
6. Decreto Supremo N° 25287, de 30 de enero de 1999 que crea el Servicio Departamental de Gestión Social.
7. Decreto Supremo N° 25366, de 26 de abril de 1999 que crea el Servicio Departamental de Caminos.
8. Artículo 5 de la Ley N° 2770, de 7 de julio de 2004 a través del cual se crea el Servicio Departamental de Deportes, así como sus disposiciones conexas.
9. Decreto Supremo N° 29107, de 25 de abril de 2007.
10. Decreto Supremo N° 24447, de 20 de diciembre de 1996, Reglamento de las Leyes N° 1551 de Participación Popular y N° 1654 de Descentralización Administrativa.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO QUINTA.

- I. En tanto no entren en vigencia los estatutos autonómicos o cartas orgánicas, la conformación de los gobiernos autónomos departamentales, regionales y municipales, se regirá en el ámbito de su competencia compartida y con carácter supletorio a lo establecido en la Ley del Régimen Electoral, y adicionalmente deberá:
 1. Establecer la representación indígena originario campesina en sus órganos legislativos, cuando en la jurisdicción correspondiente existiesen pueblos o naciones indígena originario campesinos en minoría poblacional. Ésta será elegida mediante normas y procedimientos propios.
 2. En el caso de los municipios, cuando se haya conformado distrito municipal indígena originario campesino, necesariamente corresponderá a éste la elección de su(s) representante(s) al concejo municipal mediante normas y procedimientos propios.
- II. Para efectos de la definición de minoría poblacional del Parágrafo anterior, ésta se establece de la siguiente manera:
 1. Se divide el total de la población de la jurisdicción correspondiente entre el número de asambleístas o concejales y concejales, obteniendo una cifra indicativa de su representación poblacional.
 2. Si la población perteneciente a la nación o pueblo indígena originario campesino existente en el municipio es igual o inferior a la multiplicación de esta cifra indicativa por 1,5 se la considerará beneficiaria obligatoria de este derecho.
 3. Esta fórmula de cálculo expresa solamente la base mínima generadora de la obligatoriedad de representación, pero se dará preferencia y plena validez a todo criterio o asignación establecido en el estatuto o la carta orgánica que resulte más beneficioso para el pueblo o nación indígena originaria campesina.
 4. Cuando el total de la población del pueblo indígena originario campesino no llegue al 3 % en municipios y regiones, y 1,5 % en departamentos, de población en la jurisdicción correspondiente, esta representación directa no es obligatoria y podrá ser acordada en la norma autonómica correspondiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO SEXTA. La adecuación de los estatutos deberá ser realizada de acuerdo a la Disposición Transitoria Tercera de la Constitución Política del Estado por su respectiva Asamblea Legislativa Departamental entrando en vigencia una vez se realice el control de constitucionalidad positivo a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO SÉPTIMA.

- I. Los municipios que optaron por la autonomía indígena originaria campesina en el referendo del 6 de diciembre 2009, en el plazo máximo de trescientos sesenta (360) días a partir de la instalación del gobierno autónomo municipal provisional, deberán aprobar los respectivos estatutos autonómicos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

- II. En caso de no haberse aprobado el estatuto autonómico indígena originario campesino del municipio que optó por la autonomía indígena originaria campesina en el plazo establecido en el Parágrafo anterior, el pueblo indígena originario campesino, titular de la autonomía, de manera excepcional definirá un periodo de ampliación de trescientos sesenta (360) días como máximo. Al término de cuyo plazo la autonomía indígena originaria campesina deberá consolidarse de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMO OCTAVA. Mientras no cambie la asignación de competencias, las entidades territoriales autónomas municipales mantienen el derecho propietario y la administración de los bienes muebles e inmuebles afectados a la infraestructura física de los servicios públicos de salud, educación, cultura, deportes, caminos vecinales y microriego, consistentes en:

1. Hospitales de segundo nivel, hospitales de distrito, centros de salud de área y puestos sanitarios.
2. Establecimientos educativos públicos de los ciclos inicial, primario y secundario.
3. Campos deportivos para las prácticas masivas y canchas polifuncionales deportivas, de competencia y administración de las entidades territoriales autónomas municipales.
4. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos y hemerotecas.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIONES ABROGATORIAS.- Se abrogan las siguientes disposiciones:

1. Ley N° 1551, de Participación Popular, promulgada el 20 de abril de 1994.
2. Ley N° 1702, Ley de Modificaciones a la Ley N° 1551 de 17 de julio de 1996.
3. Ley N° 1654, de Descentralización Administrativa, del 28 de julio de 1995.
4. Ley N° 2316, de Modificación al artículo 14 de la ley 2028 de 23 de enero de 2000.
5. Decreto Supremo N° 25060, de 2 de junio de 1998, Estructura Orgánica de las Prefecturas de Departamento.
6. Decreto Supremo N° 28666, de 5 de abril de 2006 Administración Prefectural y Coordinación entre niveles.
7. Decreto Supremo N° 24997 de 31 de marzo de 1998, Concejos Departamentales.
8. Decreto Supremo N° 27431, de 7 de abril de 2004, Concejos Departamentales.
9. Decreto Supremo N° 29691, de 28 de agosto de 2008, elección de los Concejos Departamentales.
10. Decreto Supremo N° 29699, de 6 de septiembre de 2008, elección de los Concejos Departamentales.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.- Se derogan las siguientes disposiciones:

1. El párrafo II del Artículo 3 y el Parágrafo II del Artículo 6, de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano.
2. Los Artículos 1, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 14, 24, 25, 26, 27, 42, 47, 50, 51, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 105, 106, 149, 156, 159 y el Artículo 13 de las disposiciones finales de la Ley N° 2028 de 28 de octubre de 1999, Ley de Municipalidades.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La categoría de territorio indígena originario campesino incorporada en la nueva Constitución Política del Estado en su naturaleza de Tierra Comunitaria de Origen tiene como únicos titulares del derecho propietario colectivo a los pueblos que los demandaron, a los pueblos indígena de tierras bajas o los pueblos originarios de tierras altas, según corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- La presente Ley entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Asamblea Legislativa Plurinacional, a los